INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS.

BOLETÍN Nº 15.096-09, REFUNDIDO CON BOLETÍN N° 15.676-09 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en moción de los H. senadores señores Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), refundida con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), con urgencia calificada de “suma”.

Durante este trámite reglamentario se contó con la asistencia y participación de la Ministra de Obras Públicas, doña Jéssica López, acompañada de la Jefa del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas, doña Marcia Agurto, y el asesor de temas hídricos, don Carlos Estévez.

De acuerdo a lo prescrito en el artículo 304 del Reglamento de la Corporación, cabe consignar lo siguiente:

I.- CONSTANCIAS PREVIAS.

1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

- Establecer los objetivos generales de la legislación. Se enuncia la intención de crear un marco normativo general para la actividad relacionada con la extracción de áridos subsumiendo su aplicación a esta ley y a los otros cuerpos normativos relacionados a la temática.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

NO HAY.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA.

Precisan de este trámite, el inciso final del artículo 10 y el artículo sexto transitorio del proyecto -de acuerdo con el informe financiero complementario N° 218, de 12 de agosto de 2024-, y que fueran incorporado mediante sendas indicaciones del Ejecutivo.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR UNANIMIDAD.

VOTARON A FAVOR LAS DIPUTADAS SEÑORAS MARCELA RIQUELME (REEMPLAZO DEL DIPUTADO SEÑOR FÉLIX BUGUEÑO) Y EMILIA NUYADO Y LOS DIPUTADOS SEÑORES RENÉ ALINCO, CARLOS BIANCHI, FERNANDO BÓRQUEZ, FELIPE CAMAÑO, JUAN ANTONIO COLOMA, MAURO GONZÁLEZ, JUAN IRARRÁZAVAL, COSME MELLADO, MAURICIO OJEDA Y JAIME SÁEZ.

II.- FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

i) JURÍDICOS

1.- Código de Minería, particularmente su artículo 13. **2.-** Código Civil. **3.-** Decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.695, orgánica constitucional de municipalidades. **4.-**Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. **5.-** Decreto N° 2.385, que fija texto refundido y sistematizado del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre rentas municipales. **6.-** Decreto con fuerza de ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1997 y publicado en 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960. **7.-** Decreto N° 1.939, que fija normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

ii) DE HECHO

Boletín N° 15.096-09

Antecedentes Generales.

La industria relaciona a la extracción de áridos es considerada una importante actividad dentro del giro minero. Esto, dado que su gestión reporta altos volúmenes de producción e involucra a un importante número de trabajadores.

De acuerdo a Asociación Europea de Áridos (UEPG, por sus siglas en inglés)1, los áridos o agregados son definidos como un "material granular utilizado en la construcción". Estos elementos naturales, son de origen mineral, y corresponden a la arena, la grava y la roca triturada. Se producen a partir de fuentes naturales extraídas de canteras y pozos de grava y, en algunos países, de materiales de dragado marino (agregados marinos).

En ciertos países de Europa, las explotaciones de áridos están consideradas dentro de los planes de cuenca y, de hecho, muchos tienen procedimientos específicos para la autorización en los lechos de los ríos. Tras la fase de extracción, la rehabilitación de las explotaciones de áridos es obligatoria para la empresa, asumiendo la obligación de restaurarla con el fin de generar beneficios a la comunidad local y cuidar la conservación de la naturaleza (UEPG, 2013)2.

Antecedentes Normativos Internacionales.

A partir del informe emitido por la BCN titulada "Regulaciones sobre la Extracción de Áridos en Chile y en el Extranjero y Normas Específicas que apuntan al Daño a la Propiedad Privada o Pública", es posible determinar que la legislación internacional incluye diversos criterios guías para establecer la normativa relacionada a la extracción de áridos.

Entre ellos, destacan los siguientes:

"1. Sujeción a normativa de ordenamiento territorial y sistemas de planificación acordes.

Preocupación por el problema de las aguas. En Inglaterra, Suiza y Alemania no se permite la extracción en cauces salvo en sectores muy alejados y en volúmenes adecuados.

Leyes de protección medioambiental que han sido suficientemente internalizadas por la industria (conciencia ecológica de las empresas de áridos).

Exigencias de planes de recuperación, incluso durante la fase de explotación.

Aplicación de nuevas tecnologías por parte de la industria, para los procesos de extracción y fabricación"3.

De esta manera, queda demostrado que la visión internacional es amplia y considera diversos factores sociales y ambientales para la ejecución de esta industria.

Antecedentes Normativos Nacionales

En la legislación chilena, la normativa vigente establece las autorizaciones para la extracción de áridos debe ser otorgada por las respectivas municipalidades. Por medio de las ordenanzas municipales, reguladas en el artículo 124 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidad, se deben autorizar las obras relativas a dicha actividad productiva. Los permisos, en aquellos casos en que la extracción se realice en lechos de corriente de aguas, tendrán que contar, adicionalmente, con la revisión técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH) del Ministerio de Obras Públicas. Las Ordenanzas municipales definirán, de manera general y obligatoria los requisitos, procedimientos y condiciones técnicas que deben cumplir las obras referidas.

A su vez, la extracción de áridos está considerada en la lista de actividades susceptibles de causar impacto ambiental. Así, el artículo 10 letra i) de la ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente estipula que:

"Artículo 10.- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y

disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;"

Sin perjuicio de dichas regulaciones normativas, no existe una legislación nacional y general que aborde esta actividad bajo una visión integral, por lo que en la actualidad no se desarrolla considerando los importantes impactos socio-ambientales que esta conlleva.

Objetivo Proyecto de Ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivo general crear una legislación inédita para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos. Esto, considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la ley 19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere.

Sin perjuicio de dichas intenciones, reconocemos que, a partir de las facultades del Senado, no podemos presentar un proyecto de ley que otorgue un tratamiento integral a la temática, ya que varias de las propuestas son materia exclusiva del Ejecutivo por otorgar nuevas facultades a organismos públicos. Es por esto, que recogemos algunos artículos de un previo trabajo legislativo realizado entre asesores del poder Ejecutivo y Legislativo con la finalidad de comenzar la discusión del tema, pero esperando el patrocino del primero, para así poder incorporar las debidas facultades de fiscalización que se requieren para avanzaren esta legislación.

Contenido Proyecto de Ley

El artículo 1 de la propuesta legislativa, establece los objetivos generales de la legislación. Se enuncia la intención de crear un marco normativo general para la actividad relacionada con la extracción de áridos subsumiendo su aplicación a esta ley y a los otros cuerpos normativos relacionados a la temática.

El artículo 2 incorpora una definición de áridos que se vincule con la letra i) del artículo 10 de la ley 19.300 sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, y que esté en sintonía con el artículo 3 letra i) numeral i del Decreto 40 que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Adicionalmente, se incluyó la definición de "plan de abandono" y "programa de cierre simplificado", ambos conceptos cuyas funcionalidades, hacen relación con las obligaciones de restaurar y restituir la tierra extraída o tomar las medidas necesarias para su debida mitigación. Estos planes, los cuales se aplicarán dependiendo de si la actividad debe o no ingresar al SEIA deberán ser incorporados a las certificaciones y permisos de extracción.

Un tercer artículo consagra la obligación de que toda obra civil, ya sea de particulares o del Ministerio de Obras Pública, deberá contar con las debidas autorizaciones otorgados por el organizamos competente. El responsable del

proyecto tendrá que contar con dicho documento, quienes a partir de lo estipulado en el artículo 5) podrán ser fiscalizados.

El artículo 4, delega en un futuro reglamento, la definición de las formas de autorización y fiscalizaciones para las actividades correspondientes a la extracción de áridos.

Entendemos que dichos permisos, autorizaciones y fiscalizaciones debiesen depender de la naturaleza jurídica del inmueble en donde se realiza la extracción de áridos. Por no contar con las facultades para definir dicha materia, esta temática no fue incluida en la propuesta legislativa, sin embargo, entendemos que sería importante que se diferencie entre aquellos suelos ubicados en bienes de propiedad particular, bienes municipales o en bienes nacionales de uso público de administración municipal; aquellos ubicado en el borde costero, o en ríos o lagos navegables por buques de más de 100 toneladas y los suelos ubicados en terrenos fiscales.

Para el primer tipo de suelo, consideramos que los permisos deben ser otorgados por las respectivas municipalidades. En el caso enunciado en segundo lugar, no parece que el órgano competente sería el Ministerio de Defensa Nacional, esto, de acuerdo a lo prescrito en el Decreto con Fuerza de Ley N°340 de 19605 y, en el último supuesto, la atribución le correspondería al Ministerio de Bienes Nacionales, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley N° 1939 de 1977.

Adicionalmente, creemos importante incorporarla opinión técnica de la Dirección de Obras Hidráulica en aquellos casos que la extracción se realice en causes de borde costero, ríos o lagos. Esta facultad tampoco se incluyó en el proyecto, si pena, de inadmisibilidad, pero en caso de legislarse en torno a esta materia, será necesaria discutirla, por considerarse pertinente y necesaria.

BOLETÍN N° 15.676-09

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Castro Prieto, que dicta normas sobre extracción de áridos.

Antecedentes Generales

La industria relacionada a la extracción de áridos es considerada una pieza importante dentro de la construcción en nuestro país. Aun así, hoy no se encuentra del todo regulada, son distintas normas que están repartidas en distintos ministerios y lo más grave es que dependiendo del lugar de extracción; privado o un bien nacional de uso público los requisitos son muy dispares. La falta de regulación trae consigo informalidad, menor recaudación fiscal, deterioro ambiental de las fuentes de extracción entre otros problemas.

Objetivo Proyecto de Ley.

El presente proyecto de ley tiene por objetivo general crear una legislación para regular de manera efectiva y eficiente, la actividad relacionada a la extracción de áridos. Esto, considerando que la normativa vigente, es decir, las atribuciones

de los municipios por medio de las respectivas ordenanzas municipales, y la ley 19.300, no son suficientes, ya que, no abordan la temática en su integridad y, por lo tanto, carecen de la necesaria visión socioambiental que esta actividad requiere. Sin perjuicio de dichas intenciones, reconocemos que, a partir de las facultades del Senado, no podemos presentar un proyecto de ley que otorgue un tratamiento integral a la temática, ya que varias de las propuestas son materia exclusiva del Ejecutivo por otorgar nuevas facultades a organismos públicos. Es por esto, que recogemos algunos artículos de un previo trabajo legislativo realizado entre asesores del poder Ejecutivo y Legislativo con la finalidad de comenzar la discusión del tema, pero esperando el patrocino del primero, para así poder incorporar las debidas facultades de fiscalización que se requieren para avanzaren esta legislación.

III.- INTERVENCIONES.

La **Ministra de Obras Públicas, doña Jessica López** señaló que la moción parlamentaria ya fue aprobada por el Senado, por lo tanto, la discusión actual busca revisar y votar las indicaciones presentadas tanto por el ejecutivo, como por los parlamentarios.

El proyecto de ley consta de 22 artículo permanente y 4 artículos transitorios organizados en 6 títulos de disposiciones generales, de las extracciones en cauce natural y la zona de regulación anexa a ese cauce, de lo que dice relación con la trazabilidad de los áridos, de la fiscalización del plan de cierre y disposiciones varias.

Explicó que el fundamento de la iniciativa es actualizar el marco regulatorio que hoy existe, ya que es bastante antiguo y tiene una gran dispersión de criterios, plazos y procedimientos en el ámbito municipal, que es donde se implementa la regulación.

Agregó que la extracción de áridos es una actividad fundamental para el desarrollo productivo en particular para todo el ámbito de la construcción, y es por lo tanto una actividad económica que requiere una mayor regulación, requiere mayor certidumbre en términos de la oferta del producto y claridad y homogeneidad en las reglas y plazos que lo van a regular.

Es necesario contar con un mejor sistema de fiscalización para la extracción del producto y terminar naturalmente con un conjunto de actividades ilegales que se desarrollan en el marco de la extracción de áridos.

Señaló que hay que considerar que constituye una actividad que afecta a los causes, a las obras públicas, y también hay un riesgo de afectar los bienes y las vidas de la población, por lo tanto, es un proyecto de ley que mejora la regulación existente de una de las de las fuentes más importantes de áridos, específicamente de la que dice relación con la extracción de áridos en los causes naturales, que hoy día son administrados por los municipios y que son bienes nacionales de uso público.

Por otra parte, respecto a la extracción de áridos en los causes naturales se regula lo que se denomina pozos lastreros, que es una franja anexa al cause, porque cuando se produce la explotación de áridos en esas zonas se generan interferencias hidrogeológicas que también es necesario normar.

Hizo presente que se excluye explícitamente la extracción de áridos en causes naturales navegables por buques de más de 100 toneladas, que es regulado y así se mantiene por la directemar, y se excluye la extracción en pozos lastreros que están ubicados en predios privados, en virtud de que no corresponden a bienes nacionales de uso público y tampoco están en las zonas de regulación anexa mencionada.

Asimismo, se modifica la ley orgánica del Ministerio de Obras Públicas, el DFL 850, de manera de actualizar, de acuerdo con lo que está contenido en el proyecto, y precisar las atribuciones de la Dirección de Obras Hidráulicas, las atribuciones de la Dirección General de aguas, y de otros organismos colaboradores en relación con la prevención, con la trazabilidad y el control de esos áridos, y sobre todo con la fiscalización y las sanciones por la extracción ilegal.

Finalmente, se crea un registro público nacional con un procedimiento y plazos uniformes, en su administración.

Agregó que las 43 indicaciones que se incorporaron por parte del ejecutivo buscan recoger distintas propuestas que surgieron en la discusión general y también se recogieron algunas indicaciones parlamentarias.

Se inició la discusión en general, moción, copatrocinada por Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "Suma", que "Regula la extracción de áridos". BOLETÍN N° 15096-09(S) (refundido con boletín 15676-09).

Se escuchó al señor Carlos Estévez, basó su exposición en presentación[1] que dejó a disposición de la comisión.

Explicó que el proyecto de ley nace de dos mociones parlamentarias, y la razón principal es la gran dispersión normativa, ya que gran parte de esta regulación se da a través de las ordenanzas municipales, que son distintas en cada municipio. Por otro lado, hay una delegación de facultades hace mucho tiempo a la dirección de obras hidráulicas, aun cuando la ley le entrega las facultades a la dirección general de Obras Públicas, es necesario actualizarlo. Además, en materia de áridos existe más de una fuente: áridos que vienen de cauces, ríos y en la legislación vigente se divide entre aquellos que son navegables y los que no. Los navegables por buques de más de 100 toneladas se rigen por normas de la Directemar. La gran mayoría de los ríos de Chile se rigen por las competencias técnicas de la DOH y de las municipalidades de turno, y la tercera fuente son los pozos lastreros que se encuentran en terrenos privados, que no son bien nacional de uso público. Estos últimos no se regulan en este proyecto de ley, pero en los hechos sí.

¿Y por qué? De dos maneras. La primera es que cuando se define cauce, se opta por crear una faja que ensancha la atribución que existe sobre el cauce de ríos no navegables por buques de más de 100 toneladas. ¿Y por qué lo hace? Porque en los hechos es muy común que existan pozos para extracción de áridos que son muy cercanos a los ríos y lo que producen es una interacción hidrogeológica, es decir, subterránea, con la napa que va bajo el río. Y debido a la protección de este cauce, se encontró que jurídicamente no había problema para que pudiese quedar regulado en esta ley.

En consecuencia, todas las actividades de extracción de áridos que hoy día no se entienden que están en un cauce público, sino que estarían en un bien privado, pero que afectan o interactúan con el cauce, que quedan dentro de esta faja de protección, quedan reguladas por esta ley.

En síntesis, el objeto de esta ley se refiere a las extracciones de áridos que están en cauces naturales, como lagunas y lagos que no son navegables por buques de más de 100 toneladas, más una faja de ampliación o una zona de ampliación de la jurisdicción que existe en este punto.

Entonces, dentro de sus fundamentos está la falta de un procedimiento reglado, de plazos, y por cierto, la actividad económica también requiere un marco regulatorio que sea más claro, más homogéneo y con mayor certidumbre.

También, existe un sistema de fiscalización que es débil de la extracción de áridos. Es complejo. La regla es general que han estado mal supervisadas y con riesgo, por los efectos que producen las extracciones de áreas o que pueden producir en la vida de la población, o en sus bienes, o en la infraestructura del ministerio de obras públicas, en los puentes, etc.

En las normas de fiscalización y de trazabilidad que se crean, finalmente las normas de trazabilidad son generales. En consecuencia, Carabineros de Chile o los inspectores de vialidad del MOP, a los camiones que transportan áridos le pueden pedir los certificados de origen, de dónde vienen estos materiales. Y si no cumplen con las normas de esta ley, pero tienen una autorización de Directemar, es válido aquello.

[1] https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3302

Entonces los objetivos del proyecto de ley básicamente son tener un marco regulatorio actualizado y uniforme en esta materia que permita unificar criterios. Se fortalece la atribución de la dirección de obra hidráulica. Se estandariza su función técnica. Se establecen coordinaciones con otros organismos públicos.

Este proyecto de ley tiene 22 artículos permanentes y 4 transitorios. Y básicamente son 6 títulos.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

- **El proyecto de ley consta de 22 artículos permanentes y 4 artículos transitorios.**
- **Los artículos permanentes se organizan en 6 títulos:**

1) Disposiciones generales;
2) De la extracción en cauce natural y zona de regulación anexa;
3) De la trazabilidad de los áridos;
4) De la fiscalización;
5) Del Plan de Cierre; y
6) Disposiciones varias.

Del objeto de la ley, definiciones y principios:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1°. Objeto de la ley.** Consiste en regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente.

- **Artículo 2° Definiciones para efectos de esta ley. Destacan entre ellas:**
  - ***Áridos, autorización municipal para la extracción, cauce natural o álveo, certificado de origen, extracción artesanal, extracción mecanizada; factibilidad administrativa municipal; factibilidad técnica de extracción; habilitación técnica; plan de cierre: registro público de extracción; zona de regulación anexa,*** **etc.**

- **Principios (art.3°). Establece que las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse a los principios de:**
  coordinación, preventivo, de no regresión, precautorio, y de transparencia.

El plan de cierre es una obligación para aquellos proyectos de extracción de áridos mecanizados. Es decir, no existe esta obligación para los proyectos de extracción de áridos artesanales.

REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

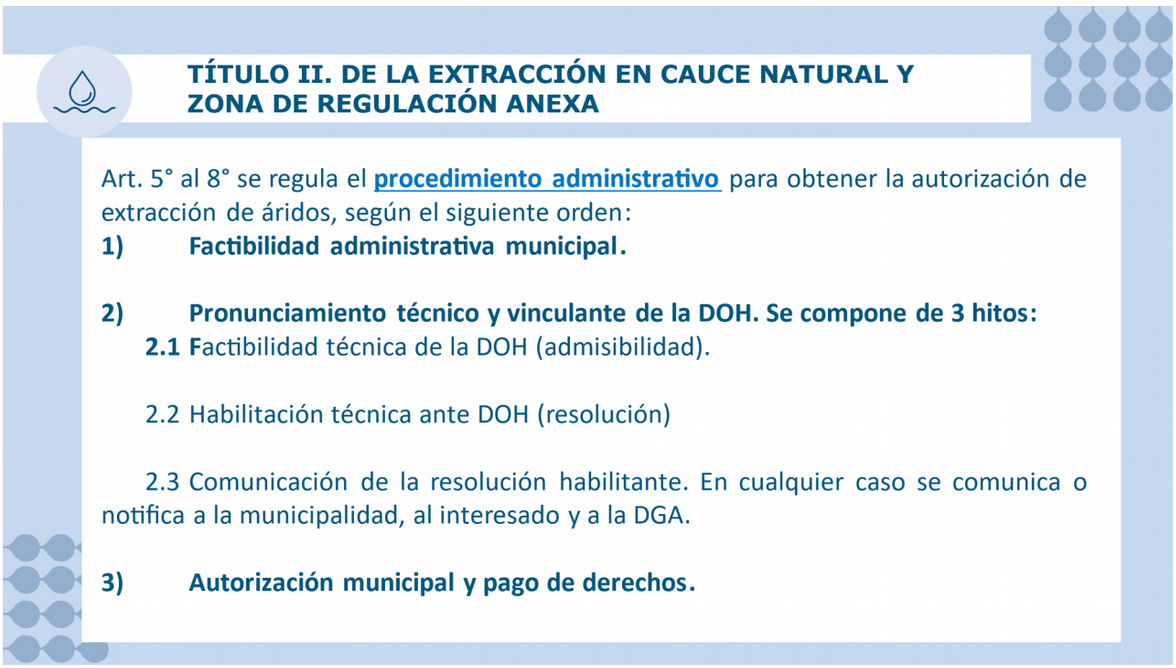

Lo que se plantea es que el interesado, el titular, hace una solicitud ante el municipio para ver si hay factibilidad. Esta factibilidad administrativa tiene un plazo de 20 días para poder darla por el municipio, y una vez que se tiene, el titular tiene 15 días para hacer la solicitud de factibilidad ya técnica ante la DOH.

Hay varias fórmulas en que el procedimiento termina, que son muchas veces que se hacen solicitudes, y que luego quedan a medio camino, que nunca se completan, entonces aquí, si pasan 15 días y tienen la factibilidad administrativa y no hizo la solicitud de factibilidad técnica, se entiende como un desistimiento.

Si se hace la solicitud, la DOH tiene 20 días para emitir un informe de factibilidad técnica. Puede la DOH hacer observaciones, puede decir esto está incompleto, entonces hay un plazo de 10 días para subsanar las observaciones.

Teniendo ya este informe técnico de factibilidad, es decir, no estoy en una zona de prohibición y cumplo con algún elemento de factibilidad que se dispone luego en detalle en los artículos, el titular tiene un plazo para hacer la presentación del proyecto, de 30 días.

Y si es un proyecto mecanizado, tiene un conjunto de requisitos superiores al resto. La DOH tiene un plazo de 30 días para resolver al respecto. Se informa o comunica la resolución. Hay 10 días para que se paguen los derechos al municipio, y ante eso corresponde la autorización municipal.

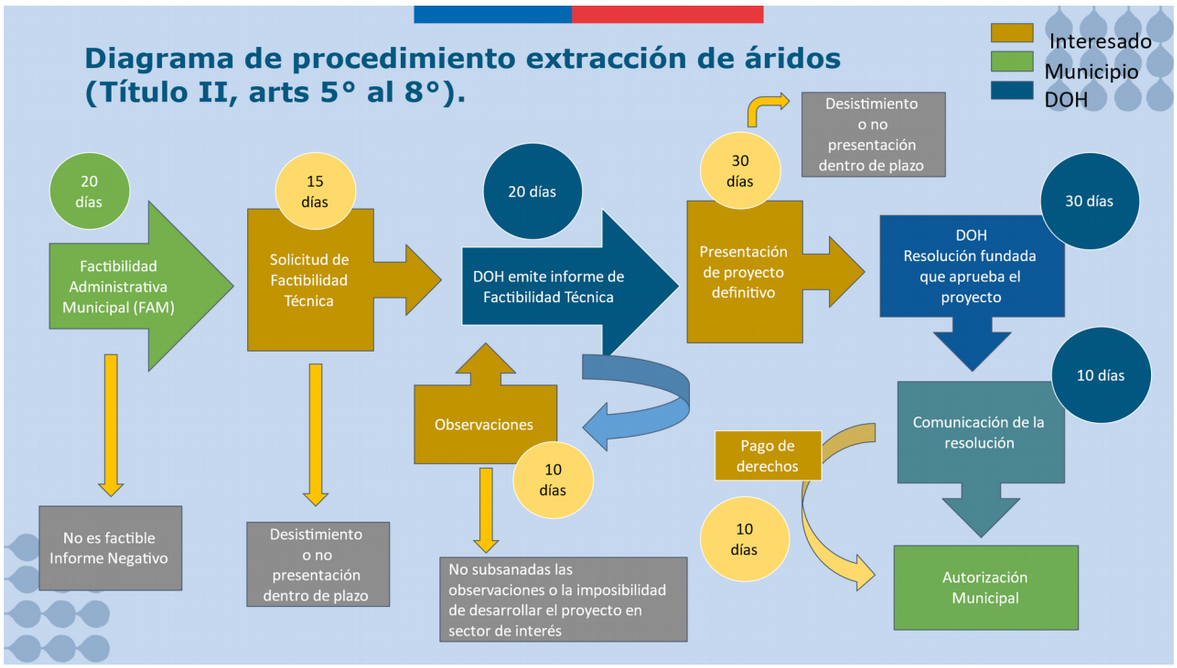

Fueron precavidos en buscar una fórmula en que los municipios no perdieran el pago de estos derechos. Pero por otro lado, cuidadosos en tener una normativa técnica homogénea.

Luego se refirió al título II.

TÍTULO II. DE LA EXTRACCIÓN EN CAUCE NATURAL O EN ZONA DE REGULACIÓN ANEXA

- **Art. 9° Del registro público de extracción de áridos de la DOH.**

La DOH llevará un registro público de la información relativa a extracción de áridos en cauces naturales y de zonas regulación anexa, incluyendo, al menos:

a) Los informes de factibilidad técnica (favorables y desfavorables);

b) Las resoluciones de habilitación técnica favorables y desfavorables. En el primer caso, incluirá el decreto alcaldicio, plan de cierre y actualizaciones;

c) Las zonas de prohibición vigentes.

- Adicionalmente, la DOH mantendrá un archivo de certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos, asegurando la trazabilidad del material y su cumplimiento. Los titulares deben remitir estos certificados semestralmente, según las condiciones establecidas por el reglamento.

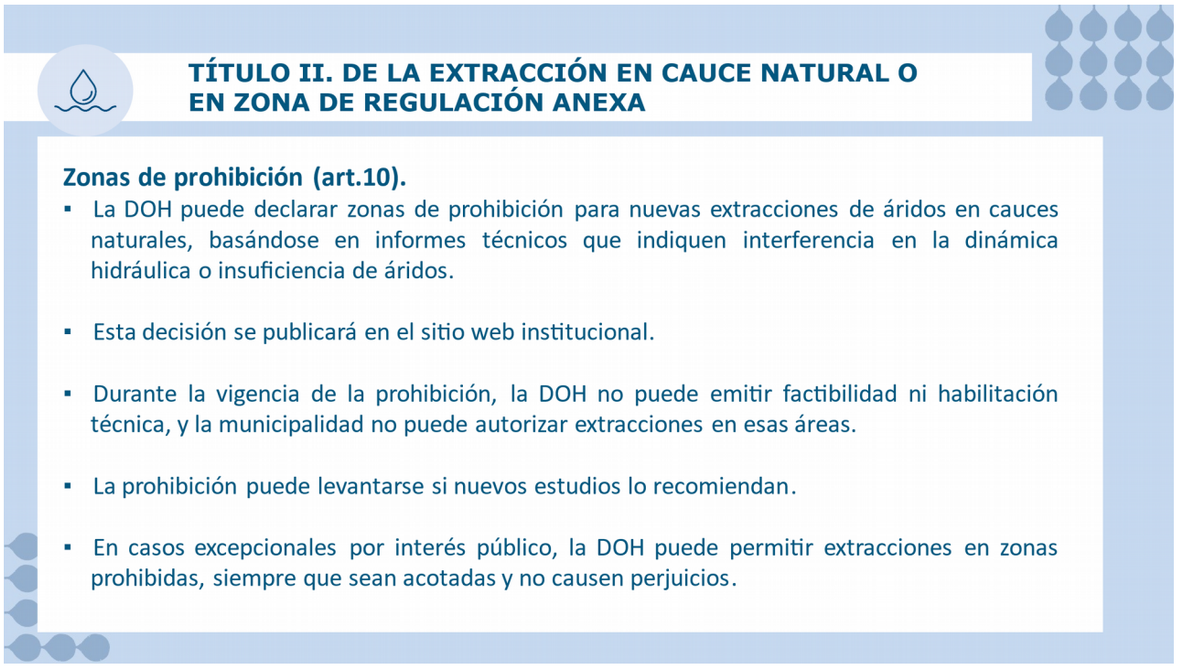

El **diputado señor Mellado** consultó si esto era sólo para las nuevas extracciones, qué ´pasaba con las que ya existían.

El **señor Estévez** explicó que hay que diferenciar entre proyecto y zona de prohibición. Hay que discutir la situación de transición de quienes ya tengan las autorizaciones, cuando se llegue a los transitorios.

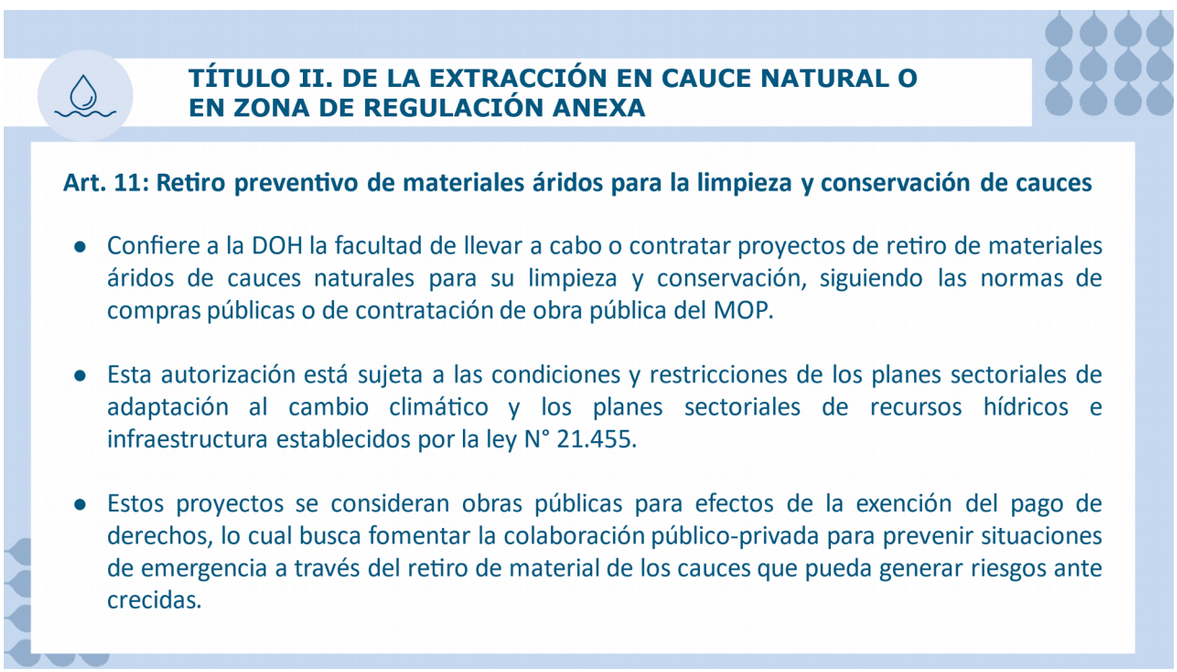

Luego, se refirió a la trazabilidad que está en el artículo 12. Básicamente son varios artículos que lo que permiten es fiscalizar de un modo novedoso, el tema de la extracción de áridos.

Yo tengo una autorización, tengo una extracción de áridos, y luego voy a despachar camiones. Entonces, el que tiene la extracción de áridos, ante el despacho del camión, le tiene que entregar siempre un certificado de origen. El camión de áridos puede que sea fiscalizado por Carabineros o por inspector de vialidad, o puede que no. Pero luego si hay una comercialización intermedia, la comercialización intermedia tiene que hacerse, la guía de despacho, la factura, tiene que considerar el certificado original.

De esta manera, hay una fórmula de seguimiento que se va estableciendo en estos artículos. Por eso es que señala aquí que el titular del proyecto de extracción debe emitir un certificado de origen antes del transporte, incluyendo la información sobre la autorización de la extracción, el lugar de la extracción, quién es el adquirente, la cantidad extraída y otros datos. Los compradores deben exigir este certificado. Luego se emite una copia a la dirección de obra hidráulica y hay sanciones, que son de 30 a 100 UTM, incrementables en caso de reiteración.

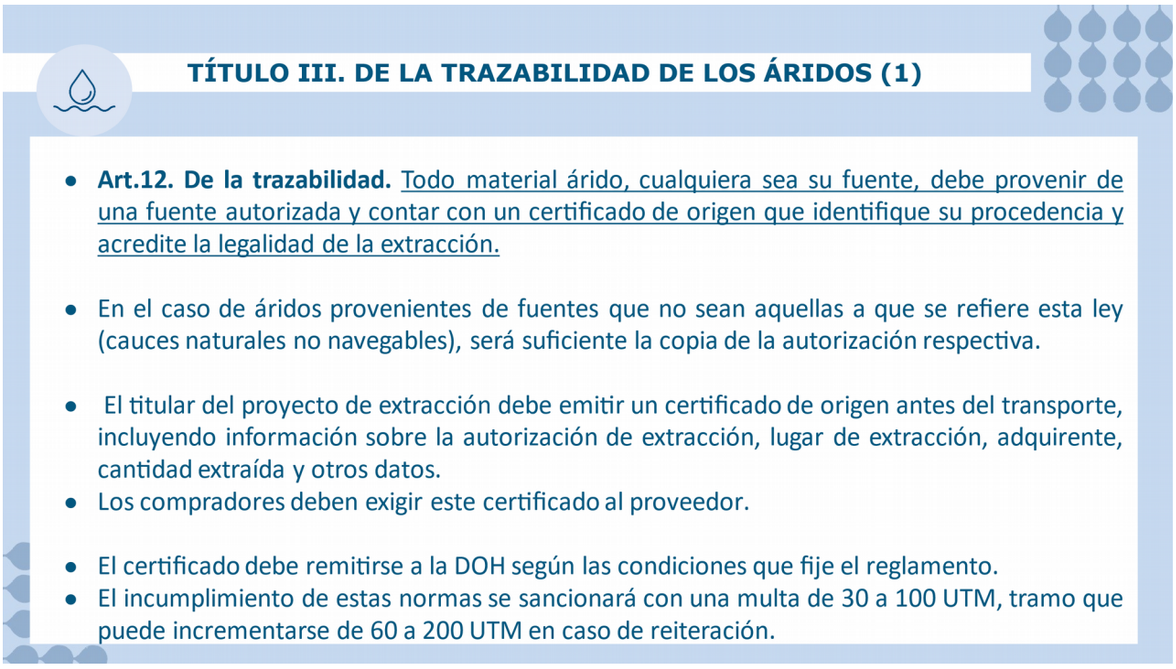

El **diputado señor Mellado** consultó si hay fiscalizadores suficientes, ante lo cual se señaló que era un punto que se debía discutir, además de ver el aspecto presupuestario.

Se continuó con la discusión en general de la moción, copatrocinada por Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "Suma", que "Regula la extracción de áridos". BOLETÍN N° 15096-09(S) (refundido con boletín 15676-09).

Hubo una conversación acerca de la forma en la que se tramitaría el proyecto, se acordó fijar un plazo hasta el 30 de abril para propuestas de invitados, además de escuchar a la Asociación chilena de Municipalidades y a la Cámara Chilena de la Construcción.

El **diputado González** indicó no estar de acuerdo en fijar un plazo para votarlo en general aún.

El **diputado Bórquez** indicó que le llamaba la atención que se pretenda ver este proyecto en una semana, cuando en el Senado tuvo una discusión de un año aproximadamente.

Expuso el señor **Carlos Estévez, Coordinador Área Hídricos del Ministerio de Obras Públicas.**

El **señor Estévez** explicó que el proyecto de ley surge inicialmente para abordar las extracciones ilegales de áridos, pero a medida que avanzó, se incorporaron otros elementos importantes. Uno de ellos es el proceso, procedimiento y tiempo involucrado, podía poner en jaque a la industria de la construcción en general, incluyendo viviendas sociales, puentes y obras del MOP, entre otras, ya que todas éstas requieren de áridos.

Destacó la necesidad de promover una economía circular más eficiente, dado que en Chile no se recicla el hormigón ni otros elementos, lo que podría favorecer una mayor reutilización de recursos disponibles, como el silicato de fierro generado por la industria del cobre.

Manifestó la importancia de escuchar a diversos actores durante el proceso legislativo y explicó que el proyecto busca homogeneizar el procedimiento para obtener permisos de extracción de áridos, ya que actualmente varía según la comuna y puede llevar meses o años. Esto se debe en gran parte a las ordenanzas municipales y la necesidad de informes técnicos de la Dirección de Obras Hidráulicas.

Entonces, una cosa que se hace es establecer un procedimiento y plazos. La tendencia natural, es decir, bueno, entonces reduzcamos los plazos. Pero, aclara que no necesariamente eso soluciona el problema. Aquí el problema es que hay un procedimiento amorfo. Aquí lo que importa es crear una secuencia lógica.

Efectivamente la propuesta de plazos que hay es bien ambiciosa, porque reduce los plazos que hoy día cumple la Dirección de Obras Hidráulicas y le pone plazos a los propios municipios y a los titulares para ir actuando.

Pero hay un segundo elemento y es que no da lo mismo un proyecto de ley artesanal o pequeño, que un proyecto de extracción de áridos mecanizados. En el caso de proyectos mecanizados va a tener que pasar naturalmente por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, ya sea con una DIA o con un EIA.

El **señor Estévez** mencionó que la Ley rige IN ACTUM, pero también hay aspectos que, tal como está redactado el texto legal, no se aplican a proyectos de extracción que fueron concedidos previamente. Sugirió que este tema podría ser abordado en las disposiciones transitorias para regularlo de manera adecuada.

Respondiendo a una pregunta sobre si la zona de prohibición establecida podría aplicar a proyectos anteriores, señaló que este es un punto que debe ser definido con claridad, sugiriendo que existen diferentes fórmulas para abordarlo. Por ejemplo, una fórmula podría establecer que la ley aplica a nuevos proyectos y no afecta a los antiguos hasta que presenten una nueva solicitud. Otra fórmula podría otorgar un plazo para que los proyectos antiguos se adapten a la nueva situación.

Destacó la complejidad del tema y la necesidad de mantener el enfoque en la idea principal. También proporcionó información sobre los áridos, explicando los tipos de sedimentos y cómo se generan, y mencionó que la regulación no cubrirá todos los tipos de sedimentos ni todas las fuentes de áridos.

Esta intervención del señor Estévez aportó claridad sobre la necesidad de abordar los proyectos antiguos en el marco de la nueva legislación y proporcionó información técnica relevante sobre los áridos y sedimentos.

El **señor Estévez** explicó que existen tres principales fuentes de áridos en Chile. La primera es la extracción de ríos, bordes lacustres, playas y cauces de ríos, bajo la competencia municipal y con el permiso de la Dirección de Obras Hidráulicas (DOH). La segunda fuente es la extracción de áridos de playas o de lagos navegables por buques de más de 100 toneladas, para lo cual se requiere el permiso de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Directemar), entidad de Defensa.

La tercera fuente son los predios privados donde se hacen pozos lastreros, como se puede observar en la Comuna de La Pintana en Santiago, donde se

excavaron grandes hoyos para la extracción de áridos en el pasado. Esta diversidad de fuentes dificulta el seguimiento y la trazabilidad de los áridos, pero se busca solucionar en el texto de la ley.

El objeto principal de la ley es regular los áridos provenientes de cauces de ríos o lagos no navegables por buques de más de 100 toneladas, considerados bienes nacionales de uso público. Además, se agrega una zona anexa de mínimo 100 metros, que puede ampliarse según registros de inundaciones históricas.

Esta inclusión de zona anexa se justifica en la posibilidad de que la extracción de áridos cercana a cauces de ríos pueda provocar inundaciones hidrogeológicas. Por lo tanto, el objeto de la ley incluye esta zona anexa para evitar riesgos y mantener la pertinencia de la regulación dentro de las competencias de Obras Públicas.

Según como se define el objeto de la ley se define la facultad de fiscalizar.

Entonces si alguien hace un pozo en su predio privado por regla general me refiero a un hoyo, no para sacar agua por regla general la Dirección General de Agua no tiene atribuciones de fiscalización. Pero si lo hace según este proyecto de ley en una faja anexa a un río a un cauce que viene de servicio público y que además es para extraer áridos y por tanto, puede producir y probablemente lo va a producir una interconexión hidrogeológica por abajo, entonces se amplía solamente en esa faja la facultad de fiscalizar esos áridos que están dentro de esa faja.

Sigue existiendo el caso de quienes extraen de pozos lastreros que estén tierra adentro, por decirlo así, o en un cerro.

Eso no es facultad de fiscalización de la Dirección General de Agua y tampoco está dentro de las competencias técnicas de la Dirección de Obras Hidráulicas.

El acuífero no es un cauce, pero podría ocurrir que, si alguien quiere extraer áridos y se encuentra con agua, naturalmente primero muchos vamos a aplaudir y segundo no va a poder extraer áridos porque se va a inundar.

Pero es algo que podemos regular también, es decir, podemos buscar en conjunto si es que eventualmente hay una situación específica que puede ser parte del cuerpo de la ley.

La regla general es que no todos los cauces y ríos tienen medido su tasa de retorno con inundaciones de 100 años. Por eso se concordó que fuera una faja de 100 metros que es una delimitación arbitraria por cierto, razonable, pero arbitraria, es decir, lo define el legislador, pero luego se establece una excepción y es que la DOH podrá en casos determinados, con estudios técnicos, a diferencia de los otros, aumentar la faja, en la medida que demuestre que la inundación en este cauce, pero si no es así, son 100 metros.

Y bueno luego para continuar una cosa muy relevante que establece el proyecto de ley es que se mete en el sistema de trazabilidad de los áridos y lo que se propone es que la persona que quiere extraer áridos tiene que ir a la municipalidad.

No se quiso cambiar el rol que tienen hoy día las municipalidades y no se quiso hacer, porque significaba tocar una ley orgánica municipal y es muy compleja y además estuvimos todos de acuerdo en mantener que las patentes sigan beneficiando a los municipios de manera tal de que no tengan en riesgo ese beneficio.

El proyecto de ley lo que dice es que, primero se va al municipio y se le pide si es que hay factibilidad en ese lugar, es decir el municipio no está dando la autorización, está diciendo si en este lugar es factible extraer áridos o no es factible, luego se va a la dirección de obra hidráulica y hace exactamente el mismo proceso, pero esta vez cuantifica, por eso que la primera parte es algo muy rápido que tiene que resolver el municipio, se va a la dirección de obra hidráulica que hace el informe técnico de factibilidad. Con este informe técnico de factibilidad, el privado presenta un proyecto y el proyecto tiene que establecer cuáles son las toneladas de áridos, en cuanto tiempo se va a establecer y la DOH le va a decir, no esa cantidad de toneladas en un año, en dos años en tres años no es viable, ajuste, este es el proyecto mismo, cuando el proyecto que se llama proyecto habilitante, está terminado, vuelve al municipio y el municipio da la autorización y recibe los pagos.

Sigue siendo el municipio el que da la concesión, entonces la ventana parte ahí, pero es muy rápido, luego va a la dirección de obra hidráulica y termina allí, eso es lo que se está proponiendo

Los **diputados Mellado y Camaño** plantearon la duda de que no sea el municipio la primera instancia, sino que en primera instancia sea la DOH y posteriormente sea el municipio quien, de cierta forma, autorice porque se entiende que la DOH maneja esta área técnica, no así los municipios.

El **diputado Ojeda** consultó si los municipios están considerados en las sanciones, porque los municipios efectivamente sí sacan material de los ríos. Ante ello se respondió que nadie está por encima de la ley y cualquier institución que actué al margen de la ley, será sancionado.

Se continuó con la discusión en general de la moción, copatrocinada por Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "Suma", que "Regula la extracción de áridos". BOLETÍN N° 15096-09(S) (refundido con boletín 15676-09).

1.1- Expuso el señor **Carlos Estévez, Coordinador Área Hídricos del Ministerio de Obras Públicas,** quien basó su exposición en la siguiente presentación:

Antecedentes del proyecto de ley

Fundamentos (I):

- El marco regulatorio es antiguo, favoreciendo la dispersión de criterios y de organismos responsables;
- Los criterios de permisos son dispares en el ámbito municipal, ya que queda regulado por distintas ordenanzas (en un mismo cauce la actividad extractiva de áridos puede tener distintas reglas del juego);
- La actividad económica requiere de un marco regulatorio claro, más homogéneo y con mayor certidumbre en sus plazos.
- Existe un débil sistema de fiscalización de la extracción de áridos y proliferación de actividades ilegales.
- Las extracciones ilegales en cauces naturales, pueden provocar daño del álveo o cauce y cambios en su morfología, generando riesgos para la población, sus bienes e infraestructura ante crecidas.

Antecedentes del proyecto de ley

Fundamentos (II):

- El P. de ley se focaliza (por eficacia y por las atribuciones del MOP) en regular la más relevante de las tres fuentes de áridos.
- Sin embargo, sí se regula una franja relevante de pozos lastreros cuando estos se encuentren en una franja próxima al cauce (zona de regulación anexa), reduciendo la generación de interferencias hidrogeológicas con dicho bien nacional de uso público;
- Es necesario modificar la ley orgánica del MOP y fortalecer las atribuciones técnicas de la DOH y su rol de protección de los cauces naturales;
- Se precisa definir on claridad el procedimiento administrativo y el flujo existente entre los municipios y la DOH

Objetivos del proyecto de ley

1. Establecer un marco regulatorio actualizado y uniforme para la extracción de áridos en cauces naturales y sus zonas de regulación anexa, que permita disminuir la dispersión normativa y dar mayor certezas del flujo y plazos procedimentales;

1. Estandarizar la función técnica que ejerce la DOH y su coordinación con otros organismos públicos, estableciéndose un procedimiento uniforme, un registro público nacional y, plazos, tanto para la Administración como para el interesado;

1. Fortalecer las atribuciones de DOH, DGA y otros organismos colaboradores en: prevención, trazabilidad y control, fiscalización y sanciones de la extracción ilegal de áridos, así como nuevos mecanismos de colaboración público-privada en el retiro de material árido de cauces que impiden el libre escurrimiento de las aguas.

1. Extender el marco de protección desde los cauces a una franja paralela o en torno a éstos mediante la creación de una zona de regulación anexa.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consta de 22 artículos permanentes y 4 artículos transitorios, los que pueden agruparse en **5 ejes:**

1. **Cauces naturales y zonas de regulación anexa como ámbito de aplicación.**

1. **Procedimiento para la autorización de una extracción de áridos.**

1. **Instrumentos preventivos, tales como las zonas de prohibición, trazabilidad, plan de cierre, reciclaje o el retiro de material de cauces.**

1. **Fiscalización de la extracción ilegal de áridos.** DGA.

1. **Actualización normativa y orgánica.** Modificación DFL 850 MOP / DOH.

EJE 1. CAUCE NATURAL Y ZONA DE REGULACIÓN ANEXA

- **La idea matriz del proyecto es regular la extracción de áridos desde un cauce natural y zona de regulación anexa al mismo, todfa vez que son materias propias de DOH y DGA. Sin embargo,** en materia de trazabilidad las normas aplican a todo tipo de fuente, a modo de evitar elusión normativa.

- Conceptualmente se precisa:

- Se entiende por **cauce natural** aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.

- **Zona de regulación anexa de un cauce natural:** *área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de 100 metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de 100 años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo.*

EJE 2. PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR UNA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS (Art. 5-8)

FASE 1
FACTIBILIDADES PREVIAS

- **Factibilidad administrativa municipal** (Art. 5° inc. 1°, segunda oración). 20 días para emitirlo.
- **Factibilidad técnica DOH** (preliminar según las características del sector de interés, sin proyecto definitivo).
- Se formula esta división para evitar costos innecesarios a los interesados en el caso de decisión negativa (p. ej. zona de prohibición, riesgos de derrumbe, etc).

FASE 2
HABILITACIÓN TÉCNICA DOH

- Sólo en caso de obtener una respuesta positiva en factibilidades se solicitará al interesado los documentos y antecedentes para la Fase 2, lo cual supone la presentación de un proyecto definitivo para la revisión y pronunciamiento técnico final de la DOH.

FASE 3
AUTORIZACIÓN MUNICIPAL Y PAGO

- Fase 3. Mantiene la atribución municipal para autorizar y cobrar por concepto de áridos.

FASE 4
REGISTRO PÚBLICO Y TRAZABILIDAD

- Fase 4. Se incorpora la habilitación técnica y el decreto alcaldicio en un registro público, administrado por DOH.

FASE 2. HABILITACIÓN TÉCNICA DOH - Art. 7°-

- El interesado (con las factibilidades resueltas), ingresa su proyecto definitivo dentro de 30 días
- Requisitos generales:
  1) Individualización del peticionario;
  2) Factibilidad administrativa e informe técnico favorable;
  3) Identificación precisa del polígono o área de extracción, delimitando la superficie de la zona solicitada e identificación del cauce natural o zona de regulación anexa, y comuna en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita;
  4) Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual;
  5) Plazo de inicio y término de faenas; 6) Accesos y salidas; 7) Los demás requisitos técnicos que determine la DOH.

- Requisitos extras para proyectos Mecanizados:
  Se exigen estudios específicos (plano topográfico de planta, memoria de extracción, riesgos), y un plan de cierre de la faena.

Diagrama de procedimiento autorización de extracción de áridos.

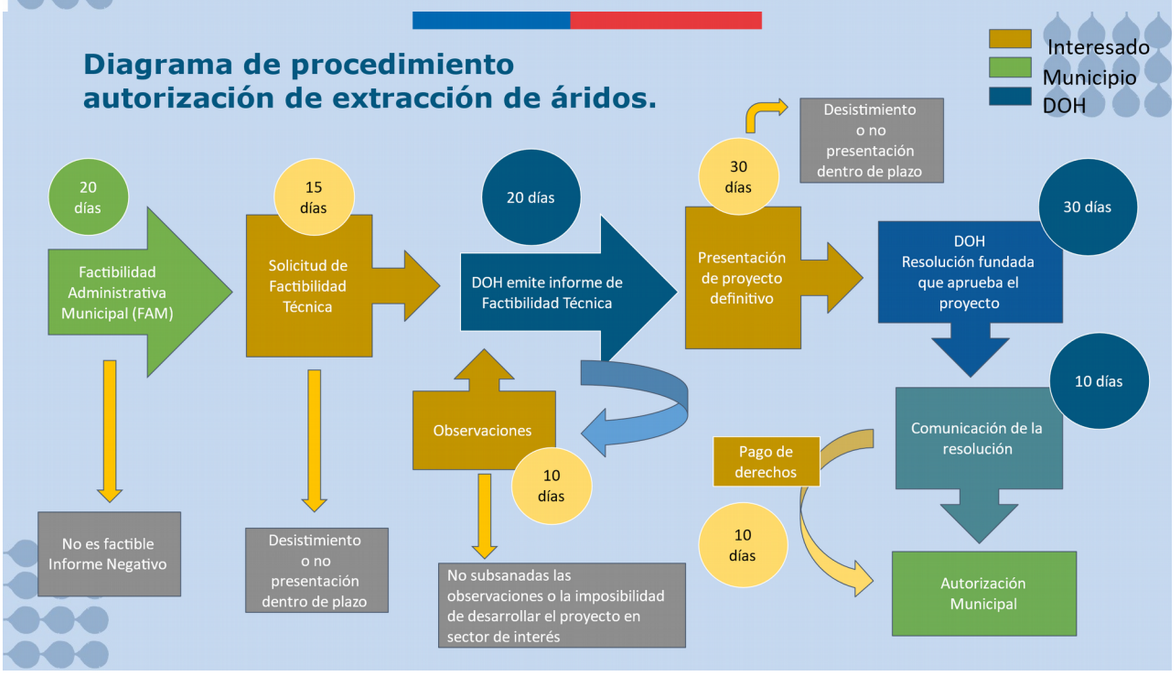

EJE 3. INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN e INFORMACIÓN

1. **Zonas de prohibición:** La DOH puede declararlas basándose en informes técnicos que indiquen que las extracciones pueden interferir en la dinámica hidráulica de los cauces o cuando la disponibilidad de áridos no sea suficiente.

1. **Retiro preventivo de materiales áridos para la limpieza y conservación de cauces.**

Confiere a la DOH la facultad de desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos para prevenir la acumulación de material árido, incluso de rechazo, ante posibles inundaciones o derrumbes.

1. **Registro público y trazabilidad.**

1. **Presentación de un plan de cierre de faenas.**

1. **Promoción del reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes.**

Del registro público de extracción de áridos de la DOH (art.9°).

La DOH llevará un registro público de la información relativa a extracción de áridos en cauces naturales y de zonas regulación anexa, incluyendo, al menos, lo siguiente:

- a) Los informes de factibilidad técnica favorables y desfavorables;
- b) Las resoluciones de habilitación técnica favorables y desfavorables. En el primer caso, incluirá el decreto alcaldicio, plan de cierre y actualizaciones;
- c) Las zonas de prohibición vigentes.
- Adicionalmente, la DOH mantendrá un archivo de certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos, asegurando la trazabilidad del material y su cumplimiento. Los titulares deben remitir estos certificados semestralmente, según las condiciones establecidas por el reglamento.

De la trazabilidad de los áridos (Art. 12 y 13)

1. Todo material árido debe provenir de una fuente autorizada y contar con un certificado de origen que identifique su procedencia y acredite la legalidad de la extracción.
2. **Certificado de origen.**

- El titular debe emitirlo antes del transporte de los áridos y quien transporte áridos debe contar con este certificado o, si proviene de otra fuente, copia de la autorización de extracción respectiva.
- Los contenidos de todo certificado de origen se precisan en el Art. 12, incisos 3 y 4.

- En comercializaciones sucesivas, el vendedor debe entregar copia de éste al aquirente
- Su exhibición es obligatoria en faenas de construcción.
- Los incumpolimientos son sancionables con multas de 30 a 100 UTM o de 60 a 200 UTM, en caso de reiteración.

1. Los organismos y servicios públicos deben incluirlo en bases de licitación y contratos administrativos la exigencia de acreditación de origen de los áridos y su certificación.

EJE 3. INSTRUMENTOS DE PREVENCIÓN

4. Plan de Cierre: ***C****onjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular del proyecto.*

- En proyectos mecanizados debe presentarse ante la DOH por el interesado (Art. 7°).
- Objeto del plan: la remediación, disminución o compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción.
- Debe asegurar el libre escurrimiento de las aguas y la retirada de material de rechazo o elementos ajenos, siguiendo pautas técnicas establecidas por la DOH.
- El plan debe diferenciar medidas según la existencia de una RCA.

- La ejecución del plan de cierre es responsabilidad del titular del proyecto y debe realizarse antes del término de la faena de extracción.
- En caso de incumplimiento grave por parte del titular, la DOH hará efectivas las garantías para ejecutar debidamente el plan, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la ley.

EJE 4. FISCALIZACIÓN DE EXTRACCIONES.

1. **Fiscalización de trazabilidad y la detección de extracciones ilegales.**
- fiscalización sobre transporte y venta de áridos sin certificado (Art.13 incisos 3 y siguientes)
- El uso malicioso o fraudulento, así como la falsificación o adulteración de los certificados de origen es tipificado como delito (presidio menor en su grado mínimo y multas) - Art. 14

2. Fiscalización de la extracción ilegal por la Dirección General de Aguas (DGA).
- La DGA actualmente fiscaliza y sanciona la extracción ilegal de áridos en cauces naturales o modificaciones de cauce. Ahora se extiende a zonas de regulación anexas.
- La DGA aplicará sanciones de multa establecidas en el artículo 173 N°4 del Código de Aguas, a través del respectivo procedimiento sancionatorio.
- Se sancionará también a titulares que incumplan gravemente condiciones de extracción, como exceder volúmenes autorizados o realizar extracciones fuera de plazo o del área autorizada.
- DOH será contraparte técnica de DGA.
- La DGA tiene la facultad de decretar la paralización inmediata de extracciones ilegales de áridos en forma preventiva ante amenaza de riesgos de daños a las aguas, a terceros o a infraestructura.

EJE 5. ACTUALIZACIÓN NORMATIVA Y ORGÁNICA

- **Modificación de la ley orgánica MOP, DFL 850, de 1997 (artículo 22).**

1. Se plantean actualizaciones a las atribuciones de la DOH en materia de manejo y conservación de cauces, defensas fluviales y extracción de áridos como correlato de las modificaciones introducidas por este proyecto de ley.

1. Es una actualización normativa y orgánica, dado que, estas funciones actualmente están radicadas por ley a DGOP y se delegaron administrativamente a la DOH desde el año 2000. Muchas de estas atribuciones provienen de la antigua ley 11.402 de 1952 que están en la ley orgánica del MOP.

1. Estas modificaciones tienen a la vista la Reforma al Código de Aguas de 2022 (ley 21.435), leyes recientes, distintas iniciativas legales ingresadas, y la nueva Ley 21.639 de 2023 habilita al MOP la construcción de infraestructura hídrica multipropósito, con un mandato general y uno especial a DOH.
2. En artículos transitorios se dispone la actualización normativa de las ordenanzas municipales para adecuarse a la presente ley; y la actualización de las normas técnicas de construcción.

La diputada Riquelme consultó si existe alguna exigencia para el que compra áridos. El **señor Estévez** indicó que todo material árido debe prevenir de una fuente autorizada y contar con un certificado de origen, lo que acredita la legalidad de la extracción. En ese sentido, cada vez que sale un camión, el transportista puede ser fiscalizado de lo que lleva en el camión. El titular debe emitir el certificado de origen.

La **diputada Riquelme** hizo reparos con relación a que sea el propio titular quien emita el certificado de origen.

El **señor Estévez** indicó que este tema fue ampliamente discutido, sin embargo el titular no declara a su antojo, hay un procedimiento para ello, y hay sanciones en caso de que la declaración no sea real.

El diputado Sáez se refirió al Título VI, sobre reciclaje de áridos, considera que el ejecutivo podría generar un esfuerzo mayor para incentivar el reciclaje de áridos y una economía circular. Además, no se regula el transporte de árido, de estos materiales y sólo se regula la extracción. Otro tema pendiente, es lo medioambiental, donde está el tema de ruidos y polvo en suspensión cuando estamos cerca de comunidades, escuelas etcétera. Por último, indicó que el proyecto aborda sólo a la mitad de país, ya que no aborda la extracción de áridos sobre pozos lastreros, como es lo que ocurre en la región que representa y solo se refiere a la extracción en ríos.

El diputado Bórquez indicó que le llama la atención que se esté revisando este proyecto de ley, y quiere saber si existirá capacidad de fiscalización, si se va a poder llegar a las empresas que están trabajando en extracción ilegal de áridos, de lo contrario sería letra muerta. ¿Hay catastro de empresas que comercializan los áridos?

El **señor Estévez** indicó que existe un catastro, pero de aquellas empresas que tienen contrato con el sector público, sería muy positivo crear una unidad especializada dentro de la Dirección de Obras Hidráulicas.

El **diputado Coloma** valora el proyecto de ley, ya que hay muchos que operan en la ilegalidad, destruyen los ríos y los ecosistemas. Valora el procedimiento, pero la única forma de que funcione es en línea, de manera que el mismo sistema calcule cuanto material le queda por extraer. Además, las sanciones son sólo económicas y son altas, pero cuando existe reincidencia, debieran existir otro tipo de sanciones que inhiban aún más este tipo de conductas.

El señor Estévez indicó que la capacidad de fiscalización es acotada, pero se debe trabajar en fortalecerlo, con este proyecto se está creando un procedimiento que no existe. Agregó que sea en línea, online la declaración, sería algo muy positivo, y efectivamente existen sanciones penales contempladas. Además, agregó que la sanción de revocación podría introducirse dentro del proyecto de ley, ya que en la actualidad la tienen los municipios.

1.2- Expuso el **señor Óscar Plaza Plaza, Presidente Grupo de Trabajo de Áridos del Comité de Obras de Infraestructura Pública y Consejero, de la Cámara Chilena de la Construcción**. Basó su exposición en la siguiente presentación:

El señor Plaza indicó que los áridos son un recurso estratégico. Permiten producir hormigón, asfaltos, bases tratadas, que son materiales de construcción por excelencia. Los áridos están en la base para generar una mejor calidad de vida para las personas y las comunidades, así como el desarrollo de la sociedad. Por lo mismo, este insumo no solo seguirá siendo demandando en forma permanente, sino también de manera creciente en el tiempo. Hay una demanda que va en aumento.

DEMANDA EN AUMENTO – EJEMPLOS

Nuevas viviendas	140.000 viviendas al año se tendrían que construir durante esta década para eliminar el déficit habitacional y satisfacer demanda de nuevos hogares
Infraestructura sanitaria	380.000 hogares no tienen agua potable ni alcantarillado y hay que avanzar en materia de saneamiento de aguas residuales
Infraestructura hídrica	184 comunas habían sido declaradas en emergencia hídrica hasta el año pasado. Entre las respuestas, el desarrollo de plantas desalinizadoras
Infraestructura urbana	60% es el máximo de veredas en buen estado que tienen las principales ciudades del país + nuevas líneas de metro, estaciones, terminales, etc.
Infraestructura educacional	4.600.000 m^2 se deben construir para rehabilitar y ampliar salas y alcanzar el estándar de 2 m^2 por alumnos de superficie definido por Minvu.
Infraestructura salud	35% de la población tendrá más de 50 años al 2031 lo que, sumando a una mayor prevalencia de enfermedades oncológicas, agrega presión al sistema.
Infraestructura productiva	Vialidad urbana e interurbana, aeropuertos, puertos, logística y todo tipo de proyectos asociados a inversión privada.

Coinciden en la necesidad de avanzar en una regulación que contribuya a lograr una gestión sostenible de los áridos, recurso clave para el desarrollo del país. El proyecto de ley es un avance al abordar los áridos de cauce (una entre

muchas fuentes de áridos en Chile), aunque requeriría de precisiones en distintos aspectos.

DISPERSIÓN NORMATIVA

La propuesta agrega una regulación más a las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales ya existentes en materia de áridos, sin decretar en forma expresa la derogación de la normativa que resulte redundante.

*Ej. Ley 11.402 sobre obras de defensa y regularización de riberas y cauces de ríos

Se requiere mayor uniformidad en los procedimientos municipales en materia de áridos: funcionario responsable, documentos requeridos, transporte, etc.

*No basta con ordenar adecuación de ordenanzas a la ley, se sugiere que el reglamento considere una ordenanza municipal tipo, propuesta por al SUBDERE, como se contempló en la Ley 21.411 sobre cierre de pasajes

Es necesario establecer parámetros y rangos claros y uniformes para el cobro de derecho municipales por la extracción de áridos.

*Por ejemplo, tasas máximas de cobro, como ocurre en urbanismo y construcciones. Se sugieren parámetros como, por ejemplo, área a intervenir y m3 extraídos.

PRODUCTIVIDAD: SISTEMA DE PERMISOS

Existe consenso en la existencia en nuestro país de una excesiva tramitología, regulación inorgánica y duplicada, plazos legales que no se cumplen y requisitos poco claros en lo que respecta a las autorizaciones sectoriales (informes CNEP)

Como respuesta, se ha impulsado una agenda de perfeccionamiento en materia de permisos, que forma parte del Pacto Fiscal y cuya principal iniciativa corresponde al “Sistema de Permisos Inteligentes” o Proyecto de Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales

Sin embargo, paradójicamente, el proyecto establece un procedimiento de autorización inorgánico, extenso y poco claro.

PRODUCTIVIDAD: SISTEMA DE PERMISOS

- Principales problemas detectados en el procedimiento propuesto:

No se establece el **objeto** de cada trámite ni qué requisitos aplican al otorgamiento de las autorizaciones	Ej. ¿Qué objeto tiene la factibilidad municipal? ¿En qué casos debe rechazarse/otorgarse? ¿Qué requisitos se deben cumplir?
Se establecen **múltiples iteraciones** entre los mismos organismos sectoriales, sin que se observe el valor agregado de ello	¿Es necesaria la obtención de 2 autorizaciones del municipio? ¿Bastará con el pago de los derechos respectivos?
El procedimiento es **excesivamente largo** y no atiende a la magnitud de la extracción	Plazo mínimo de tramitación estatal: 90 días hábiles administrativos (sin sábados, domingos ni feriados).
Existen **etapas sin plazo máximo** regulado. Necesidad de revisar el flujograma.	Ej. Plazo de observaciones juntas de vigilancia, plazo para subsanar observaciones a habilitación técnica DOH

PRODUCTIVIDAD: SISTEMA DE PERMISOS

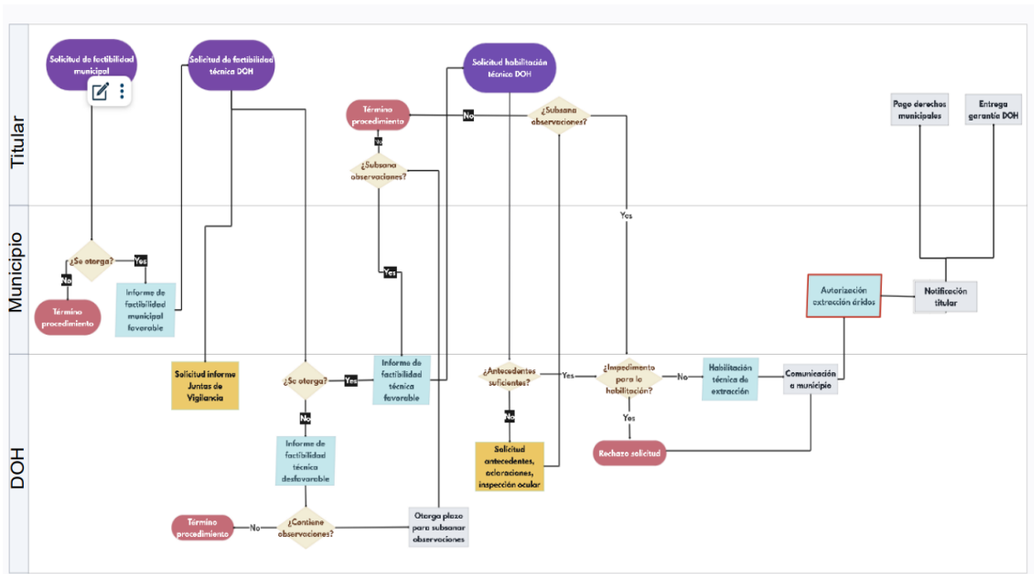

PRODUCTIVIDAD: SISTEMA DE PERMISOS

- Plazo de tramitación del procedimiento:**145 días hábiles administrativos*** (sin sábados, domingos ni festivos)*
  - 90 días de carga administrativa
  - 55 días de carga del titular

- Escenario 1:
  - Titulares realizan sus actuaciones en **0 días**
  - No se emiten observaciones
  - Autoridad cumple los plazos

  Ingreso: 01/03/2024
  Autorización municipal final: 11/07/2024
  (4 meses y medio)

- Escenario 2:
  - Titulares cumplen plazos legales
  - No se omiten observaciones
  - Autoridad cumple los plazos legales

  Ingreso: 01/03/2024
  Autorización municipal final: 03/10/2024
  (7 meses y medio)

***ESTOS PLAZOS NO CONSIDERAN LA EVENTUAL INTERVENCIÓN DE JUNTAS DE VIGILANCIA**

PRODUCTIVIDAD: SISTEMA DE PERMISOS

Conforme al proyecto, la DOH debe informar la solicitud de factibilidad técnica a las

juntas de vigilancia presentes en el sector de interés “para que, si lo consideran necesario, formulen observaciones o adjunten antecedentes adicionales para consideración de la autoridad”

Sin embargo, no se establece un plazo máximo para ello, qué valor se otorgará a las observaciones ni si podrán llevar a un posterior cuestionamiento de la autorización obtenida.

Propuesta:

− Otorgar un plazo máximo para observaciones de la JV

− Sólo JV debidamente registradas en la DGA

− Definir sector de interés

− Contabilización plazo desde publicación en el Diario Oficial o instancia de similar publicidad

− Observaciones no vinculantes para la autoridad

− Inadmisibilidad impugnaciones posteriores por falta de observaciones

CERTEZA JURIDÍCA

Se requiere establecer un procedimiento para la fijación y delimitación de las zonas de regulación anexas, sujeto a medidas de publicidad (publicación en Diario Oficial) y posibilidad de reclamación, tal como ocurre con la delimitación de cauces naturales.

Afectación al derecho de propiedad en zonas anexas.

La resolución que declara una zona de prohibición debe someterse a medidas de

publicidades suficientes, como su publicación en el Diario Oficial (como ocurre en materia

de aguas).

El procedimiento de autorización no establece un plazo para la realización de observaciones por parte de las Juntas de Vigilancia, no señala si éstas serán o no vinculantes y si podrán o no implicar un cuestionamiento posterior a la autorización concedida.

Es necesario establecer expresamente que la nueva ley sólo aplicará a solicitudes

ingresadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Se deben respetar los derechos derivados de las autorizaciones ya otorgadas.

La entrada en vigencia de la ley debe sujetarse a la publicación de su respectivo reglamento, a fin de evitar problemas de interpretación en su implementación.

Dado el extenso procedimiento que requerirá la obtención de autorizaciones, se recomienda considerar un sistema que garantice la estabilidad temporal de éstas, promoviendo el respeto de los términos en que la autorización fue otorgada, evitando revocaciones sin fundamentos.

OTROS ASPECTOS

Las sanciones establecidas en relación con los certificados de origen no son proporcionales en comparación con aquellas aplicadas a quienes extraen áridos de manera ilegal. Las primeras están asociadas a delitos y multas y las segundas no tienen delitos asociados.

Existe inquietud respecto de la capacidad de los distintos servicios para cumplir con las mayores funciones asignadas por el proyecto, considerando que no se otorgan nuevos

recursos. Ej. DOH, municipios, mayor fiscalización DGA.

Los planes de cierre sólo deben exigirse sobre cierto volumen de extracción, en muchos casos basta con una inspección del municipio o la DOH. Asimismo, no deben exigirse en caso de proyectos con RCA, a fin de evitar traslapes con la regulación ambiental.

Los proyectos de retiros de áridos para la limpieza y conservación de cauces naturales, mandatados por la DOH, deben eximirse de autorización municipal, en razón del interés público. Asimismo, se debe establecer la obligación de otorgar acceso por parte de los propietarios ribereños. Es necesario posibilitar el cumplimiento de los deberes legales

impuestos al MOP.

Resultan redundantes algunas de las cargas impuestas con motivo de la trazabilidad de los áridos. Por ejemplo, la mantención de certificados de origen y factura en lugar visible de la obra y la remisión de certificados a la DOH, considerando que se establecen exigencias en facturas, guías de despachos, etc. Asimismo, se plantean dudas respecto de la capacidad de procesamiento de esta información por parte del MOP y su impacto en su carga de trabajo.

COMENTARIOS FINALES

Es necesario avanzar en una regulación que contribuya a lograr una gestión sostenible de los áridos, recurso clave para el desarrollo del país.

Sin embargo, el proyecto agrega importantes cargas administrativas, tanto a los titulares como a los municipios y DOH, planteándose dudas respecto de la existencia de recursos humanos y físicos suficientes.

Por otra parte, el proyecto establece un procedimiento de autorización inorgánico, extenso y poco claro, que no se encuentra alineado con el consenso en la necesidad de mayor productividad y la agenda de simplificación de permisos.

En definitiva, preocupan los efectos del proyecto en cuanto a:

1. Mayores plazos para la obtención de autorizaciones.

2. Mayor carga administrativa para las autoridades (especialmente en el caso de municipios pequeños).

3. Falta de proporcionalidad en los procedimientos y requisitos, con relación a las características de los proyectos.

4. Insuficiente certeza jurídica: criterios poco claros para el otorgamiento de permisos, estabilidad de la autorización obtenida.

5. Mantención de la dispersión normativa vigente.

El **diputado Bórquez** se refirió a la realidad de su territorio, indicando que si la Dirección de Obras hidráulicas es la fiscalizadora, en la región de los Lagos no es posible, no hay personal para ello.

El **diputado Camaño** expresó que el problema del proyecto de ley es su ejecución, sin embargo, esta es la oportunidad para poder mejorarlo.

El **diputado Sáez** expresó que era necesario que el Ministerio de Obras Públicas hiciera una revisión del proyecto de permisos sectoriales que se está tramitando en la comisión de Economía, para que este proyecto de ley esté alineado con esa normativa. Además, indicó que es un proyecto que requiere de un informe financiero con recursos comprometidos.

El **diputado Coloma** manifestó que el proyecto de ley no genera nuevas unidades, ni más personal, por lo que no irroga mayor gasto. Por tanto, habría que esperar las indicaciones del Ejecutivo para ver si está la voluntad de contar con más personal.

Además, agregó que hay que establecer parámetros máximos y mínimos, y tener un reglamento único del Ministerio de Obras Públicas, y no dejarlo a la normativa de cada municipio. Comparte preocupación de generar nuevos procedimientos, y generar nuevas cargas e incertidumbres. Además, hay que señalar tiempos de respuestas objetivos para cerrar los procesos.

1.3- Expuso el **señor Andrés Santander**, **secretario ejecutivo de la Asociación Chilena de Municipalidades**, quien expresó que creen que es un proyecto de ley necesario, ya que existe opacidad en el procedimiento y avanzar en ello para que la actividad se desarrolle de buena forma, es algo positivo y pertinente.

Sin embargo, hay aspectos que se deben precisar, por ejemplo, cuando se habla de garantías, se debe definir ese tipo de garantías, cómo se fijan, cuál es el monto, quién recibe y quien la aplica. Sería bueno precisar.

También, en relación con las multas precisar, en qué casos sobre reiteradas multas se puede producir la caducidad o término del permiso, ya que hay casos en que puede ser más lucrativo pagar multas.

La trazabilidad es muy importante, y la fiscalización debe tener recursos, ya que de lo contrario no se puede realizar y no se podría cumplir con los objetivos del proyecto.

Si los tiempos se acotan, no lo ven como un problema, pero el único tiempo que les preocupa es el último de 10 días entre que sale la resolución final de la DOH y el municipio lo aprueba. El municipio tiene que citar a un concejo municipal para que se pronuncie, por lo que debería quedar acotado al plazo del primer concejo ordinario, luego de realizada la notificación formal, por tanto, obligue a poner en tabla en dicha sesión.

Agregó que hay varias experiencias de elaboración de ordenanzas tipo y manifiestan disposición a trabajar en conjunto con quien corresponda en la elaboración de ello.

El **señor Moreno**, de la unidad legislativa de la Asociación Chilena de Municipalidades enfatizó en la necesidad de contar de los recursos, de lo contrario se estaría en presencia de letra muerta.

La **diputada Nuyado** consultó por el compromiso que asumirían los municipios en materia medioambiental y en el control que ellos deben establecer para que este proyecto de ley pueda cumplir con sus objetivos.

El **diputado Bórquez** consultó si a los municipios les llegan recursos por la extracción ilegal de áridos y la fiscalización que realizan. El **señor Moreno** indicó que la multa global que existe es de 3 UTM, que se le aplica a quien tiene la concesión, independiente de la cantidad de camiones.

El señor Estévez aclaró que la diferencia entre el que extrae ilegalmente y el que extrae y no cumple alguna norma es inmensa. La norma es muy drástica en ese sentido y los montos son sustantivamente diferentes.

Se aprobó en general, por unanimidad, la moción, copatrocinada por Alfonso De Urresti Longton, señora Alejandra Sepúlveda Órbenes y señor Jorge Soria Quiroga (Boletín N° 15.096-09), con otra del Honorable Senador señor Juan Castro Prieto (Boletín N° 15.676-09), en segundo trámite constitucional y con urgencia calificada de "Suma", que "Regula la extracción de áridos". BOLETÍN N° 15096-09(S) (refundido con boletín 15676-09).

1.4- Expuso **la señora Gladys Sánchez Parraguez, Directora de Ambyter, Consultora de Ambiente y Territorio**. Basó su exposición en una presentación[2] que dejó a disposición de la comisión.

Indicó a modo general que las Problemáticas de extracción de áridos son: normativa dispersa, falta claridad competencias de autorización y fiscalización, falta de fiscalización, impactos ambientales significativos, conflictos con las comunidades: emisiones y transporte, cierre abandono y restauración de los sitios que son explotados.

Como ejemplo, se refirió al río Trongol en Los Álamos, que el año pasado tuvo una protesta importante, una quema de camiones por la destrucción que se sufrió en este río.

Y hay una serie de empréstitos y pozos en el sector de La Vara, en la localidad de Alerce, que es una localidad que está entre Puerto Montt y Puerto Varas.

Otro ejemplo, la Cantera tiene, además, de extracción, se procesan áridos, está muy cerca de la población y la extracción ha llegado a zonas tan profundas que hay afloramiento de agua y lavado de áridos en estos mismos afloramientos de agua.

El Pozo Márquez, que tiene una modificación de cauce tan importante que el lecho del río ya está todo afectado, prácticamente no hay estero, tiene distintas acumulaciones, va un camino por acá, también esto genera rebalses hacia las casas que están cerca y es uno de los pozos de los más grandes que hay y con mayores alteraciones a los sistemas de agua con los cuales colindan.

En definitiva, la extracción de árido, independientemente de dónde se extraiga, tiene problemas o tiene afectaciones al medio biótico, al socioeconómico y al medio físico.

Dentro del medio biótico, lo principal es la pérdida o el cambio de toda la estructura que es intervenida en cuanto a vegetación y biodiversidad.

En lo socioeconómico, tiene que ver principalmente con el cambio paisajístico y también con las afectaciones a las personas. Y dentro del medio físico están todas las emisiones que esta actividad genera.

El proyecto de ley es solamente para la extracción de áridos en ríos.

Una de las justificaciones es que cuesta conciliar las distintas normativas, las distintas ubicaciones de los pozos de los empréstitos en general.

Presenta un resumen de la normativa. Hay normativa tanto para las emisiones de material particulado, por ejemplo, y de ruido. Tenemos también normativa vigente para los residuos, tanto peligrosos como los no peligrosos, lo asociado a domiciliario y también para las condiciones sanitarias de los trabajadores.

[2] https://www.camara.cl/legislacion/comisiones/documentos.aspx?prmID=3302

También hay normativas para los efluentes. Tenemos para efluentes líquidos de origen industrial, también las aguas servidas, que les son aplicables.

Hay normativa también para la vialidad y el transporte, la mantención de las fajas de los caminos públicos. También la norma del peso máximo del tránsito de los vehículos y la regulación de las cargas.

Y tenemos leyes asociadas para la extracción de árido. Y en realidad, la debilidad está en la autorización. La autorización la entrega la municipalidad respectiva.

Y la ley orgánica constitucional de municipalidades establece administrar los bienes municipales, nacionales de uso público, subsuelos existentes en la comuna.

Por lo tanto, bajo este artículo número 5, se autoriza el resto de los empréstitos que no están en Ríos o Estero. Y la ley 19.300 y su reglamento, la ley de base de medio ambiente, que, si bien ellos no autorizan la legislación ambiental, o sea, el proceso de evaluación de impacto ambiental, certifica la evaluación de estos impactos, ya sea a través de una declaración o un estudio, si está considerado los literales I y el literal S, en la ley como en su reglamento.

Históricamente se han evaluado 196 proyectos de este tipo, con un poco más de 200 millones de dólares de inversión.

La propuesta que se hace en base al artículo 1, que es el objeto de la ley, es que se incluya el empréstito en general como actividad y no solo lo que se desarrolla en Ríos o Estero. Entonces, para eso habría que incluir algunas indicaciones, por ejemplo, donde están las definiciones, después en el literal H, habla de la factibilidad técnica de extracción, con un certificado que sería emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas. Nosotros proponemos que esta factibilidad técnica de extracción y este certificado sea emitido por el organismo técnico competente de acuerdo con el emplazamiento de este empréstito.

Entonces, aquí podría estar la DOH, la DOH, Vialidad, SBAP, en caso de humedales, de bosque que se corta para este tipo de cosas, y la Directemar o la Marina Mercante por el caso de extracción de árido en playa.

Y sería lo mismo para la habilitación de la extracción. ¿Qué es la extracción? Según la ley, deberíamos tener la factibilidad técnica para la extracción primero y luego un análisis técnico que entregaría una resolución de la habilitación de esta extracción.

En el artículo 8, incluir que la recepción municipal sea en terreno, dentro del plazo establecido, con la finalidad, de verificar la implementación de las condiciones establecidas en la resolución de habilitación técnica. Esto porque cuando uno tramita un pozo de árido, presenta solamente en papel la autorización en el municipio, pero no hay recepción municipal como en otro tipo de proyecto por parte de la Dirección de Obras Municipales.

Y esto sería importante porque habría que verificar si efectivamente, por ejemplo, el sector de la extracción tiene o no tiene habilitación para los trabajadores, si tiene un cierre perimetral adecuado, si está construido el acceso, etc.

La fiscalización debe ser más eficiente. En el artículo 9, el registro público que llevaría la DOH, debería ser similar a los otros sistemas de ventanilla única que hay, para incluir la trazabilidad y la reportabilidad.

Si se incluyen todos los tipos de empréstito, habría que acordar contenidos comunes para la autorización de la extracción, que son siete los puntos principales, que tienen que ver con el plan de prevención de riesgos ambientales, el plan de contingencia y control de emergencias ambientales, un plan de seguimiento, uno de cierre, y de restauración, y tener un reporte anual o de ciclo de extracción, como parte de la reportabilidad, porque hay ciclos a veces de extracción, y hay periodos de descanso por diferentes motivos, del volumen extraído acompañado de documentación, pero además con un plano con fotografías y curvas de nivel, que permitan un cálculo de cubicación del material extraído.

Porque esa es otra complicación que se tiene de este tipo de pozos, que no hay cómo verificar realmente cuánto es el material que se saca, o hasta cuánto se opera.

Se operan hasta que ya no pueden sacar más material en general, o quedan abandonados cuando se acaba la faena para lo cual fue explotado.

La obligatoriedad de tener en el lugar, una romana o control del peso del camión. Esto con dos objetivos, dos propósitos. Primero, mantener un sistema de control adicional, para ir calculando cuánto sale del empréstito. Pero también para calcular en el seguimiento, el mantenimiento de los usos de las vías, ya sean vías rurales, o urbanas.

Por ejemplo, los pozos que les mostré en el sector de Alerce, es un sector periurbano, con bastante población. Y es una de las molestias más graves que tiene que sufrir la población, que está cercana a los pozos diarios.

Y en un plazo de cinco años, para la regularización de los empréstitos que ya están en explotación, o sus planes de cierre y restauración, a contar de la publicación o entrada en vigor de la ley.

En cuanto a las especificaciones particulares o específicas que pueden incluirse tanto en esta ley como en su respectivo reglamento, nosotros sugerimos que se revise también todo lo que ya está establecido en el manual de carreteras del Ministerio de Obras Públicas, el volumen 9, porque este manual es bastante completo. Aquí están establecidas las condiciones para, por ejemplo, el plan de manejo, los criterios de localización, de identificación. También valoriza los impactos, incluso contempla medidas de mitigación, reparación. Y también lo tiene para pozos que se ubican en cauces, en camino, y también regula y tiene las mismas condiciones para las plantas de producción de material, es decir, cuando tienen chancadoras, cuando procesan áridos.

Por lo tanto, esto es la base como para complementar la ley que está en discusión en este momento.

El **diputado señor Saéz** hizo énfasis en poner atención en la emisión del material particulado y de ruidos molestos, además de la presión que se ejerce sobre caminos públicos, y que estos temas sean abordados en el proyecto de ley.

La **diputada señora Riquelme** consultó ¿hasta cuántos metros cúbicos se pueden extraer sin evaluación ambiental? Y extraña en la ley las medidas de mitigación vial.

El **diputado señor Mellado** indicó poner un límite en la extracción en el proyecto de ley, que incluya el estudio de impacto ambiental.

La **señora Sánchez** indicó que el límite para ingresar a evaluación ambiental en el sistema de evaluación de impacto ambiental, es la extracción igual o superior a 10.000 metros cúbicos mensuales o 100.000 metros cúbicos totales durante toda la vida útil del pozo o de la actividad. O que tenga una superficie igual o superior a 5 hectáreas. Esa es la condicionante que está en el literal I-5 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Y en cuanto al tema de la fiscalización, el problema que existe con la fiscalización es porque hay normativas que abordan las emisiones, los residuos y los efluentes, pero ninguna de esas normativas dice quién va a fiscalizar específicamente la actividad de áridos, porque son normas generales para el afluente o para el tema de transporte, o para el tema de carga de vehículos, pero no hay una normativa específica que sea de áridos.

Entonces, si bien el municipio los autoriza a todos, tampoco en la Ley Orgánica del Municipio dice que sea su obligación fiscalizar. Y lo que tiene que ver con las autorizaciones que entregan el Ministerio de Obras Públicas, la DOH, tienen dependiendo si es vialidad o la DOH, los que debieran fiscalizar los que están dentro de su competencia o cuando se están construyendo caminos o carreteras.

Por lo tanto, el mecanismo de fiscalización debiese quedar en la ley, porque la fiscalización que pasa por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se asume que la debiera hacer cumplir la Superintendencia de Medio Ambiente.

IV.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

- Mediante 22 artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias, pretende sentar las bases para lograr 1.- Incluir condiciones marco para fomentar el suministro sostenible; 2.- Incorporar el ordenamiento territorial para el abastecimiento de estos materiales, atendiendo a cada cuenca como unidad de análisis; 3.- Vincular su texto con la ley marco sobre cambio climático y con la reforma al Código de Aguas, introduciendo en estos textos legales a los áridos; 4.- Proteger los ríos y la infraestructura asociada; 5.- Contemplar el cierre y la restauración de canteras; 6.- Fomentar la economía circular; 7.- Considerar adecuadas formas de fiscalización, y 8.- Establecer un rediseño institucional en sintonía con lo señalado.

V.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en los proyectos contenidos en los boletines Nos. 15.096-09 y 15.676-09 (S), refundidos, y lo expresado por la señora Ministra de Obras Públicas, los

señores diputados **fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.** Se estimó que el trabajo de extracción de áridos representa una importante actividad económica, toda vez que tales materiales constituyen un elemento esencial en la construcción, particularmente en la referida a obras públicas.

Sin embargo, advirtieron que no existe un solo cuerpo legal que aborde el retiro de dichas sustancias de manera integral, apreciándose diversas disposiciones sobre el particular en la legislación nacional. Su principal fuente de regulación, remarcaron, está constituida por las distintas ordenanzas municipales, lo que conlleva que los requisitos y los plazos para su sustracción sean variados, dependiendo del lugar donde se efectúa.

También se hizo presente que la fiscalización de esta actividad es precaria, lo que ha posibilitado su realización de forma ilegal. Tratándose de ríos, tal situación ha derivado en el daño de los álveos, provocando alteraciones en su morfología y riesgo para la población, las infraestructuras presentes en ellos y los inmuebles aledaños, además de la escasez del material.

De ahí que se concordó en la necesidad de contar con un texto legal que uniforme la extracción de áridos en cauces naturales no navegables por buques de más de cien toneladas y aborde todas sus aristas. Y considerando que la actividad extractiva adyacente a los ecosistemas mencionados también los afecta, el ámbito de aplicación de este proyecto se extiende a una franja paralela a ellos, denominada zona de regulación anexa.

También fueron de parecer, con el propósito de identificar el origen y destino final de los áridos, de incorporar un título relativo a la trazabilidad de estos materiales. Dado que el Estado es su principal consumidor, resalta el deber de los organismos y servicios públicos de incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban, la exigencia de acreditar la procedencia de aquellos y su certificación. Adicionalmente, se proponen diversas exigencias para disminuir la evasión, además de incluirse nuevos ilícitos.

Se argumentó que era imprescindible, para asegurar el control de esta actividad, el otorgar facultades en tal sentido a la Dirección General de Aguas, pudiendo este organismo ordenar la paralización de las faenas de arrancamiento en ciertas hipótesis, entre ellas, cuando se menoscabe la disponibilidad de las aguas o se deteriore su calidad. Por otra parte, con el objeto de remediar, disminuir o compensar los efectos adversos de la extracción, se obliga a los proyectos mecanizados a presentar y ejecutar un plan de cierre.

Por último, se incorpora el deber para el Ministerio de Obras Públicas de promover el reciclaje de los materiales de construcción, lo que reducirá el volumen de áridos extraídos y la cantidad de residuos provenientes ella.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

1.- De la diputada Riquelme:

Reemplazar el inciso 2° del artículo 5° por el siguiente:

“La medida contará con un plazo de 20 días hábiles contados desde la presentación del interesado, gozando de preferencia respecto de otras solicitudes de factibilidad para emitir un informe fundado acerca de la extracción en el sector de interés solicitado, la que estará vigente mientras esté pendiente el proyecto ante la DOH.”

2.- **Inciso cuarto del artículo 6°:** El informe técnico favorable sólo habilitará para solicitar la habilitación técnica para la extracción de áridos, debiendo el titular presentar un proyecto ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

3.- **Inciso primero del Artículo 7º**.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. Dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la notificación de la factibilidad técnica, el interesado deberá solicitar la habilitación técnica ante la Dirección de Obras Hidráulicas. En caso que el solicitante no presente el proyecto dentro de dicho plazo, su solicitud se entenderá por desistida.

4.- Inciso segundo del artículo 7°.- El proyecto de extracción de áridos deberá contener, al menos, los siguientes antecedentes:

1. Individualización del peticionario, ya sea persona natural o jurídica, incluyendo su nombre y apellidos o razón social, rol único tributario, domicilio y una dirección de correo electrónico o forma alternativa para efectos de realizar las notificaciones.

2. Copia del informe de factibilidad administrativa municipal e informe técnico favorable.

3. Identificación precisa del polígono o área de extracción, delimitando la superficie de la zona solicitada, el cauce natural y la zona de regulación anexa, junto con la comuna o comunas en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita.

4. Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual.

5. Plazo de inicio y término de faenas.

6. Accesos y salidas de la faena.

7. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas para la extracción artesanal de áridos.

5.- <u>De la diputada Riquelme</u>:

Agregar al final del N° 2 del artículo 7, entre las palabras “favorable” y el punto aparte, la siguiente frase: “de la Dirección de Obras Hidráulicas”.

6.- <u>De la diputada Riquelme:</u>

Agregar un nuevo N° 7 al artículo 7, pasando al actual N° 7 a ser N° 8: “7. Las medidas de mitigación vial por el daño que ocasione el transporte de los áridos sean causados por cuenta propia o de terceros.”

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir una resolución fundada. Dentro de dicho término, la autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica.

7.- Inciso cuarto del artículo 7°: La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir una resolución fundada. Dentro de dicho término, la

autoridad podrá solicitar las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes para elaborar su informe de habilitación técnica.

8.- De la diputada señora Riquelme, para suprimir en el inciso segundo del artículo 9 las palabras: “emitidos por los titulares de proyectos de extracción”; y para agregar el siguiente inciso final al artículo 9: “Para efectos de la trazabilidad física y tributaria, cada proyecto inscrito generará un código QR o encriptado, que permitirá a quien lo consulte, acceder a las autorizaciones, habilitaciones y factibilidades que funden el proyecto, el que se denominará Certificado de Origen.

9.- De la diputada señora Marcela Riquelme, para reemplazar el inciso 3 del artículo 12 (13) por el siguiente:

“Todo aquel que transporte los áridos extraídos por cuenta propia o ajena, deberá portar junto a la respectiva guía de despacho, el certificado de origen correspondiente al código QR o encriptado al que se refiere el inciso 3 del artículo 9 de esta ley.”

VII.- ADICIONES Y ENMIENDAS APROBADAS POR LA COMISIÓN.

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.-

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La extracción y transporte de áridos deberán cumplir con los requisitos que se señalan en esta ley, y aquellos que para estos efectos determine el reglamento respectivo, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias.”.

Artículo 2°.-

Ha reemplazado en su literal a), el vocablo “y hormigones” por el siguiente: “,hormigones y mezclas asfálticas”.

Ha reemplazado en su literal g), la expresión “la solicitud o consulta de factibilidad” por “el procedimiento de habilitación”.

Ha reemplazado en su literal h) la expresión “certificado emitido por” por la oración “etapa preliminar del procedimiento de habilitación seguido ante”, y la palabra “refleja”, por la expresión “determina”.

Artículo 3°.-

Ha sustituido su letra a), por la siguiente:

“a) Principio de coordinación: las medidas y acciones en la implementación de la presente ley deberán realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicidad o interferencia de funciones, en conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.”.

Ha intercalado en su letra e), entre las expresiones “Principio de” y “transparencia” la voz “publicidad y”; y ha suprimido la expresión “supletoriamente”.

Título II

De la extracción en cauce natural y zona de regulación anexa al cauce

Artículo 5º.-

Ha suprimido en su inciso primero la frase “y su zona de regulación anexa”; y ha reemplazado la expresión “área de extracción de interés” por la oración “área de extracción de áridos en cauce”.

Ha intercalado en su inciso segundo, entre el vocablo “interés” y las expresiones “y estará vigente”, la frase: “considerando las competencias en la administración de los bienes nacionales de uso público”.

Ha reemplazado en su inciso tercero la expresión: “solicitar la factibilidad” por la oración “iniciar el procedimiento de habilitación”.

Artículo 6º.-

Ha reemplazado su encabezado por el siguiente: “Del inicio del procedimiento y la etapa de factibilidad técnica de extracción de áridos”.

Ha intercalado el siguiente inciso primero, nuevo, luego del encabezado, pasando el actual inciso primero a ser segundo:

“El interesado deberá solicitar el inicio del procedimiento de habilitación técnica de extracción de áridos ante la Dirección de Obras Hidráulicas. En el caso que la solicitud se refiera a la extracción dentro del cauce natural, el interesado deberá presentarla en el plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal a la que se refiere el artículo anterior. Cuando la solicitud se refiera exclusivamente a la extracción de áridos en una zona de regulación anexa, deberá ser ingresada directamente ante la Dirección de Obras Hidráulicas.”.

Ha reemplazado su inciso primero, que ha pasado a ser segundo, por el siguiente:

“La solicitud para iniciar el procedimiento de habilitación técnica deberá contener:

1.- Individualización del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, incluyendo su nombre y apellidos o razón social, rol único tributario, domicilio y una dirección de correo electrónico o forma alternativa para efectos de realizar las notificaciones.

2.- Copia del informe de factibilidad administrativa municipal, cuando corresponda.

3.- Identificación del polígono o área de extracción, señalando la superficie de la zona solicitada, el cauce natural y la zona de regulación anexa, junto con la comuna o comunas en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita.

4.- Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual. 5. Plazo de inicio y término de faenas. 6. Accesos y salidas de la faena. 7. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada.”.

Ha modificado su inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, de la siguiente manera: a) suprimiendo la siguiente oración: “La Dirección contará con un plazo de hasta veinte días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción.”; b) agregando, a continuación de la expresión “Dirección de Obras Hidráulicas”, la frase “dentro del dará inicio al procedimiento, abriendo la etapa preliminar de factibilidad técnica, e”; c) incorporando, a continuación de la expresión “en el sector de interés”, la siguiente frase: “que se encuentren debidamente registradas ante la Dirección General de Aguas, en conformidad con el artículo 196 del Código de Aguas”; d) reemplazando la frase “o adjunten antecedentes adicionales para consideración de la autoridad”, por la siguiente: “referidas a eventuales riesgos de daño a obras de captación y control de las aguas, así como de un eventual entorpecimiento en el ejercicio de derechos de miembros de la organización que podría conllevar la extracción de áridos, dentro del plazo de diez días desde que sean notificados”, y d) agregando el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“De recibirse las observaciones de la junta de vigilancia, la Dirección las remitirá al interesado a fin que las considere en la formulación de su proyecto, en lo que resulte pertinente. De igual forma, deberá remitir dichos antecedentes a la Dirección General de Aguas, en caso de corresponder. La Dirección contará con el plazo máximo de veinte días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción, contados desde el ingreso de la solicitud, el cual será publicado en el sitio web institucional.”.

Ha modificado su inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, reemplazando la coma que sigue a la expresión “diez días hábiles” por un punto y coma, y ha agregado, antes del punto y aparte, la siguiente expresión “, dando término al procedimiento”.

Ha reemplazado su inciso cuarto, que ha pasado a ser sexto, por el siguiente:

“El informe técnico favorable habilitará a la autoridad para iniciar el análisis de habilitación técnica para la extracción de áridos, de conformidad con el artículo siguiente.”.

Artículo 7º.-

Ha reemplazado su inciso primero por el siguiente:

“De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. Notificada la factibilidad técnica, dentro del plazo de 10 días contados desde la emisión del informe técnico, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes al solicitante o a la municipalidad para elaborar la resolución de habilitación técnica. El solicitante deberá responder a estos requerimientos o subsanar las observaciones dentro de un plazo de quince días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por una extensión de diez días hábiles, a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento. En caso que el solicitante no presente los antecedentes dentro de plazo, su solicitud se entenderá por desistida.”.

Ha eliminado su inciso segundo.

Ha reemplazado en su inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, la expresión “el proyecto de extracción de áridos también” por la siguiente: “desde la presentación de la solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica, el solicitante”

Ha reemplazado, en su numeral 2, la expresión “y levantamiento topográfico” por la siguiente frase: “, levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte”.

Ha agregado en su numeral 4, a continuación de las expresiones, “riesgo, planes de monitoreo y de emergencias,” la siguiente frase: “incluyendo medidas para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización de norma de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable.”, y para eliminar la frase final: “y contingencias y otros que correspondan”.

Ha reemplazado su inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, por el siguiente:

“La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en caso de extracciones mecanizadas, la Dirección podrá prorrogar dicho plazo por igual término, mediante resolución fundada.”.

Ha reemplazado, en su inciso sexto, que ha pasado a ser quinto, la frase “a lo menos, el monto de las garantías que deberá entregar el titular del proyecto” por la expresión “en el caso de extracciones mecanizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas”.

Ha modificado su inciso séptimo, que ha pasado a ser sexto, de la siguiente manera: a) intercalando, entre las expresiones “las garantías” y “, cuyo objeto” la oración “o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas”.; b) intercalando a continuación de la expresión “cumplimiento del plan de cierre.” la siguiente oración: “Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos.”., y c) para reemplazar la expresión “, la superficie afectada,” por “y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además,”.

Artículo 8°.-

Ha reemplazado este artículo, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente, se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Autorización municipal. Dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación, el titular del proyecto de extracción mecanizada de áridos deberá presentar a la Dirección de Obras Hidráulicas las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable a que se hace referencia en el artículo 7°. La Dirección de Obras Hidráulicas emitirá el certificado de recepción de las garantías.

Dentro de los diez días siguientes a la emisión del certificado, el titular de un proyecto de extracción mecanizada entregará a la municipalidad o municipalidades respectivas una copia del certificado referido en el inciso anterior y procederá al pago de los derechos municipales que correspondan conforme al artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, sobre rentas municipales. En el caso de proyectos artesanales, el titular sólo deberá pagar los derechos municipales que correspondan, dentro del plazo de diez hábiles contados desde la notificación del inciso primero.

Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del pago de los derechos municipales que correspondan.

No será posible dar pago a derechos municipales respecto de extracciones de áridos desde pozos lastreros ubicados en una zona de regulación anexa o georreferenciados a una distancia de un cauce natural que permita considerar que se ubica o ubicaría dentro de dicha zona cuando no cuenten con una resolución de habilitación técnica favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas. En este caso, la unidad municipal respectiva remitirá los antecedentes a la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su recepción.

Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunciará si la extracción de áridos se encuentra en una zona de regulación anexa.”.

Artículo 9°.-

Ha pasado a ser artículo 10, con los siguientes cambios:

Ha incorporado el siguiente literal d), nuevo:

“d) Declaración de las zonas de regulación anexas al cauce efectuada por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante una resolución fundada.”.

Adicionalmente, la Dirección llevará un archivo de los certificados de origen emitidos por los titulares de proyectos de extracción con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción. Para tal objeto, dichos titulares deberán remitir los certificados de origen a la Dirección con una periodicidad semestral, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Ha reemplazado su inciso final por el siguiente:

“Adicionalmente, la Dirección de Obras Hidráulicas llevará un catastro de los certificados de origen con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción. Para tales efectos, dicha Dirección generará un código electrónico que le permita al titular del proyecto autorizado entregar o complementar la información requerida en el artículo 12 referida a la trazabilidad de los áridos, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.”.

Artículo 10.-

Ha pasado a ser artículo 11, con las siguientes modificaciones:

En su inciso primero: a) para reemplazar la frase “Previo informe técnico y mediante resolución fundada, la” por la voz “La”.; b) para agregar a continuación

de la frase “dinámica hidráulica de los cauces naturales” la expresión “causando perjuicios”., y c) para reemplazar la oración “Dicha resolución se publicará en el sitio web institucional” por la siguiente:

“Esta declaración se efectuará previo informe técnico y mediante resolución fundada de dicha Dirección, la que debe publicarse en el Diario Oficial los días 1 o 15 de cada mes o el día hábil siguiente de caer en día festivo por el Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad, la resolución se publicará igualmente en el sitio web institucional”.

Artículo 11.-

Ha pasado a ser artículo 12, modificado de la forma que sigue: a) reemplazando la oración del encabezado “Facultad de la Dirección de Obras Hidráulicas para proyectos de retiro” por la expresión “Proyectos de retiro de áridos para efectos de limpieza y conservación de cauces”., y b) incorporando el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos de este artículo, los propietarios riberanos quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para otorgar acceso al cauce para la ejecución de estas labores.”.

Título III

De la trazabilidad de los áridos

Artículo 12.-

Ha pasado a ser artículo 13, sin otro cambio.

Artículo 13.-

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra modificación.

Artículo 14.-

Ha pasado a ser artículo15, con los siguientes cambios:

Ha reemplazado su encabezado por el siguiente: “Delitos de falsificación de documentación de trazabilidad”.

Ha reemplazado en su inciso primero la frase “alguno de los certificados o sus copias referidas en el artículo anterior” por la oración “alguna autorización o habilitación técnica para extraer áridos o algún certificado de origen”.

Ha reemplazado en su inciso segundo la frase “use los certificados o las copias a las que se refiere el artículo anterior” por la oración “use las autorizaciones o habilitaciones técnicas para extraer áridos o certificados de origen”.

Ha suprimido su inciso tercero.

Título IV

De la fiscalización de la extracción de áridos en cauce natural o su zona de regulación anexa

Artículo 15.-

Ha pasado a ser artículo 16, sin otro cambio.

Ha incorporado el siguiente artículo 17, nuevo:

“Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma conducta dentro de los dos años anteriores.”.

Artículo 16.-

Ha pasado a ser artículo18, sin otro cambio.

Artículo 17.-

Ha pasado a ser artículo 19, sin otra modificación.

Título V

Del plan de cierre en cauce natural o zona de regulación anexa

Artículo 18.-

Ha pasado a ser artículo 20, sin otro cambio.

Artículo 19.-

Ha pasado a ser artículo 21, sin otro cambio.

Artículo 20.-

Ha pasado a ser artículo 22, agregando, en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “La garantía se devolverá al titular inmediatamente, luego de acreditado el cumplimiento del plan de cierre.”.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 21.-

Ha pasado a ser artículo 23**,** incorporando el siguiente inciso segundo, nuevo: “En conformidad con lo anterior, el silicato de fierro será considerado como un subproducto para todos los efectos legales, siendo apto como material árido para caminos y construcciones.”.

Artículo 22.-

Ha pasado a ser artículo 24, agregando en el literal c) del artículo 17 bis, nuevo, a continuación del punto y aparte (.), lo siguiente: “Para lo anterior, deberá elaborar el respectivo informe técnico fundado”.

Ha agregado el siguiente artículo 25, nuevo:

“Artículo 25.- Para reemplazar en el numeral 6 del artículo 278 del Código de Aguas la expresión “literal l) del artículo 14” por la voz “artículo 17 bis.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 26, nuevo:

“Artículo 26.- Incorpórase al artículo 2° de la ley N° 21.595 sobre delitos económicos un numeral 33, nuevo, del siguiente tenor: “33. Los artículos 15 y 17 de la ley que regula la extracción de áridos.”.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Derógase la ley N° 11.402, que dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se relacionen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, sus disposiciones seguirán siendo aplicables respecto de las obras de defensa y regularización iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren pendientes al momento de su vigencia. Con todo, para efectos de su interpretación, prevalecerán las disposiciones sobre las mismas materias contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.”.

Ha incorporado el siguiente artículo 28, nuevo:

“Artículo 28.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes, normas u ordenanzas municipales que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.”.

Disposiciones Transitorias

Ha reemplazado el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero.– El reglamento considerará una ordenanza municipal tipo, dispuesta por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que deberá contener los requisitos y procedimientos de extracción de áridos en cauce natural y pozos lastreros. Para estos efectos, las ordenanzas municipales que regulen la extracción de áridos a la fecha de publicación de esta ley deberán adecuarse al reglamento referido dentro del plazo de un año contado desde su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley y el reglamento.”.

Ha agregado el siguiente artículo quinto transitorio, nuevo:

“Artículo quinto.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a las nuevas solicitudes de extracción de áridos que se presenten. Las autorizaciones de extracción de áridos en cauces naturales otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, sin embargo, su renovación se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Con todo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº 19.300 y su reglamento, las extracciones de áridos en zonas de regulación anexa al cauce que extraigan un volumen igual o superior a los diez mil metros cúbicos mensuales de áridos deberán someterse a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia.”.

Ha agregado el siguiente artículo sexto transitorio, nuevo:

“Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”

VIII.- SE DESIGNÓ DIPUTADA INFORMANTE A LA SEÑORA EMILIA NUYADO ANCAPICHÚN.

****

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer la señora Diputada Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Título I

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la extracción de áridos, certificado de origen, trazabilidad, zonas de prohibición y condiciones, así como la fiscalización y plan de cierre en los lugares que sean determinados por la autoridad competente.

La extracción y transporte de áridos deberán cumplir con los requisitos que se señalan en esta ley, y aquellos que para estos efectos determine el reglamento respectivo, sin perjuicio de las demás normas legales y reglamentarias.

Artículo 2º.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Áridos: material pétreo inerte con relación aglomerante que se emplea en la confección de morteros, hormigones y mezclas asfálticas y que incluye tanto las arcillas superficiales, arenas, ripios, gravas, rocas y demás materiales áridos aplicables directamente a la construcción a que hace referencia el artículo 13 del Código de Minería.

b) Autorización municipal para la extracción de áridos: decreto alcaldicio que autoriza la extracción de áridos en un cauce natural y su zona de regulación anexa, dentro de la competencia de la respectiva municipalidad y previa habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.

c) Cauce natural o álveo: aquel definido conforme a los artículos 30 y 35 del Código de Aguas, según se trate de aguas corrientes o detenidas.

d) Certificado de origen: certificación emitida por el titular del proyecto de que los áridos que son objeto de transporte o comercialización efectivamente provienen de una fuente autorizada.

Este certificado será emitido por el titular de un proyecto de extracción de áridos según los plazos, criterios, condiciones y las formalidades que determine el reglamento, y deberá contener, a lo menos, la información a que se refiere el artículo 12 de esta ley.

e) Extracción artesanal: actividad extractiva que utiliza medios no mecánicos, primando el trabajo físico.

f) Extracción mecanizada o no artesanal: actividad extractiva que se realiza mediante maquinaria pesada.

g) Factibilidad administrativa municipal: informe fundado y vinculante emitido por la municipalidad respecto del sector de interés, dentro de sus competencias y atribuciones legales, que permite iniciar el procedimiento de habilitación técnica de extracción ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

h) Factibilidad técnica de extracción: etapa preliminar del procedimiento de habilitación seguido ante la Dirección de Obras Hidráulicas que determina la viabilidad técnica de extracción del recurso árido en el sector consultado, incluyendo la disponibilidad y capacidad de recuperación sedimentológica, entre otros elementos.

i) Habilitación técnica para la extracción: resolución de la Dirección de Obras Hidráulicas que contiene la aprobación técnica del proyecto de extracción de áridos bajo condiciones determinadas, en un cauce natural o su zona de regulación anexa.

j) Plan de cierre: conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar, reparar o compensar los efectos que se derivan del desarrollo de la extracción de áridos en los cauces naturales y zonas de regulación anexa, cuya ejecución es responsabilidad del titular de un proyecto de extracción.

k) Registro público de extracción de áridos de la Dirección de Obras Hidráulicas: base de datos de carácter público a cargo de la Dirección de Obras Hidráulicas que registra la información relativa a las habilitaciones, autorizaciones, zonas de prohibición de extracción de áridos y planes de cierre, entre otros.

l) Titular de un proyecto de extracción: persona natural o jurídica responsable de la extracción de áridos en un polígono determinado.

m) Zona de regulación anexa de un cauce natural: área o franja paralela al álveo y en torno a él, cuya dimensión es de cien metros, medidos en terreno desde la línea de inundación de dichos cauces, asociada a una crecida de período de retorno de cien años; o, en su defecto, desde la delimitación de la correspondiente definición geomorfológica de dicho cauce, comprendiendo suelo y subsuelo, sea público o privado.

Artículo 3°.- Principios. Las políticas, planes, programas, acciones y decisiones que se dicten o ejecuten en el marco de la presente ley deberán adecuarse a los siguientes principios, en conformidad con los requisitos y procedimientos contenidos en esta ley y su reglamento:

a) Principio de coordinación: las medidas y acciones en la implementación de la presente ley deberán realizarse de manera coordinada entre los distintos órganos competentes, propendiendo a la unidad de acción y evitando la duplicidad o interferencia de funciones, en conformidad con el inciso segundo del artículo 5° de ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

b) Principio preventivo: todas las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley deben propender a evitar efectos perjudiciales para los cauces naturales y las zonas de regulación anexa.

c) Principio de no regresión: las medidas y acciones que se ejecuten en virtud de esta ley no podrán implicar una disminución en los niveles de protección de los cauces naturales alcanzados previamente.

d) Principio precautorio: cuando exista un riesgo o peligro de daño grave o irreversible a los cauces naturales, la falta de estudios concluyentes en la calificación de ese riesgo o peligro no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas que puedan evitarlos o impedir efectos adversos. Dichas medidas deberán ser proporcionales, no discriminatorias y debidamente fundadas, considerando los menores costos económicos, sociales y ambientales por medio de un informe elaborado por un profesional competente.

e) Principio de publicidad y transparencia: se promoverá y facilitará el acceso oportuno y adecuado a la información disponible, en particular, respecto de la habilitación técnica para la extracción de áridos, de los informes de factibilidad y del registro público de extracción de áridos. Serán aplicables a las disposiciones de esta ley, aquellas contenidas en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Título II

De la extracción en cauce natural y zona de regulación anexa al cauce

Artículo 4°.- Régimen aplicable. La extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y en zona de regulación anexa al cauce deberá efectuarse con autorización de las respectivas municipalidades, antecedida por una habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas. Respecto de la extracción de áridos en cauces navegables por buques de más de cien toneladas, será aplicable lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre concesiones marítimas.

Artículo 5º.- De la factibilidad administrativa municipal para la extracción en cauce natural. El interesado deberá solicitar a la municipalidad o municipalidades respectivas la factibilidad administrativa del sector de interés. La solicitud deberá contener la individualización del solicitante y su correo electrónico o forma alternativa para efectos de la notificación; el polígono o área de extracción de áridos en cauce**;** el volumen y plazo estimado para ejecutar la extracción, y los accesos y salidas de la faena.

Este informe será emitido dentro de veinte días hábiles contados desde la presentación del interesado, gozando de preferencia respecto de otras solicitudes de factibilidad. El informe se pronunciará acerca de la factibilidad de la extracción en el sector de interés, considerando las competencias en la administración de los bienes nacionales de uso público, y estará vigente mientras esté pendiente el procedimiento ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

De haber respuesta favorable de parte del municipio correspondiente, el interesado deberá iniciar el procedimiento de habilitación técnica de extracción ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

Artículo 6º.- Del inicio del procedimiento y la etapa de factibilidad técnica de extracción de áridos. El interesado deberá solicitar el inicio del procedimiento de habilitación técnica de extracción de áridos ante la Dirección de Obras Hidráulicas. En el caso que la solicitud se refiera a la extracción dentro del cauce natural, el interesado deberá presentarla en el plazo de quince días hábiles contado desde la notificación de la factibilidad administrativa municipal a la que se refiere el artículo anterior. Cuando la solicitud se refiera exclusivamente a la extracción de áridos en una zona de regulación anexa, deberá ser ingresada directamente ante la Dirección de Obras Hidráulicas.

La solicitud para iniciar el procedimiento de habilitación técnica deberá contener:

1.- Individualización del solicitante, ya sea persona natural o jurídica, incluyendo su nombre y apellidos o razón social, rol único tributario, domicilio y una dirección de correo electrónico o forma alternativa para efectos de realizar las notificaciones.

2.- Copia del informe de factibilidad administrativa municipal, cuando corresponda.

3.- Identificación del polígono o área de extracción, señalando la superficie de la zona solicitada, el cauce natural y la zona de regulación anexa, junto con la comuna o comunas en la cual se encuentra la zona de extracción que se solicita.

4.- Determinación del volumen del proyecto de extracción, expresado en metros cúbicos máximos a extraer, según un programa mensual o anual. 5. Plazo de inicio y término de faenas. 6. Accesos y salidas de la faena. 7. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada.

Recibida esta solicitud, la Dirección de Obras Hidráulicas dará inicio al procedimiento, abriendo la etapa de factibilidad técnica, e informará a las juntas de vigilancia presentes en el sector de interés que se encuentren debidamente registradas ante la Dirección General de aguas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 del Código de Aguas, para que, si lo consideran necesario, formulen observaciones referidas a eventuales riesgos de daño a obras de captación y control de las aguas, así como de un eventual entorpecimiento en el ejercicio de derechos de miembros de la organización que podría conllevar la extracción de áridos, dentro del plazo de diez días desde que sean notificados.

De recibirse las observaciones de la junta de vigilancia, la Dirección las remitirá al interesado a fin de que las considere en la formulación de su proyecto, en lo que resulte pertinente. De igual forma, deberá remitir dichos antecedentes a la Dirección General de Aguas, en caso de corresponder. La Dirección contará con el plazo máximo de veinte días hábiles para emitir un informe fundado de factibilidad técnica de extracción, contados desde el ingreso de la solicitud, el cual será publicado en el sitio web institucional.

En caso de informe desfavorable, la autoridad indicará las observaciones que pueden ser subsanadas por el interesado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles**;** o la imposibilidad de desarrollar el proyecto en el sector de interés y los motivos que lo impiden, dando término al procedimiento.

El informe técnico favorable habilitará a la autoridad para iniciar el análisis de habilitación técnica para la extracción de áridos, de conformidad con el artículo siguiente.

Artículo 7º.- De la habilitación técnica de extracción en cauce natural y su zona de regulación anexa. Notificada la factibilidad técnica, dentro del plazo de 10 días contados desde la emisión del informe técnico, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá requerir las aclaraciones, practicar las inspecciones oculares y pedir los antecedentes correspondientes al solicitante o a la municipalidad para elaborar la resolución de habilitación técnica. El solicitante deberá responder a estos requerimientos o subsanar las observaciones dentro de un plazo de quince días hábiles. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por una extensión de diez días hábiles, a solicitud del interesado y con anterioridad a su vencimiento.

En caso que el solicitante no presente los antecedentes dentro de plazo, su solicitud se entenderá por desistida.

Adicionalmente, respecto de extracciones mecanizadas o no artesanales, desde la presentación de la solicitud y hasta los quince días hábiles siguientes a la notificación de la factibilidad técnica, el solicitante deberá acompañar:

1. Plano topográfico de planta y perfiles georreferenciados del área susceptible de ser afectada.

2. Memoria de extracción que describirá el proyecto e incluya estudios de ingeniería fluvial y levantamiento topográfico y las medidas de mitigación vial, incluyendo el peso máximo de los camiones de transportes de áridos a utilizar en la red vial, en conformidad con el artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de transporte.

3. Plan de cierre de la faena y la forma de dar cumplimiento a las garantías para su fiel cumplimiento.

4. Los demás requisitos técnicos que determine la Dirección de Obras Hidráulicas mediante resolución fundada, incluyendo estudios de riesgo, planes de monitoreo y de emergencias, incluyendo medidas para mitigar o reparar eventuales afectaciones a asentamientos humanos o poblaciones cercanas al polígono de extracción del proyecto en materia de contaminación acústica y de polvo en suspensión, sin perjuicio de las competencias en materia de fiscalización de norma de emisión de ruido y demás normativa ambiental que resulte aplicable.

La Dirección contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución a que se refiere el inciso anterior. Con todo, en caso de extracciones mecanizadas, la Dirección podrá prorrogar dicho plazo por igual término, mediante resolución fundada.

Si el proyecto no ha sido objeto de observaciones o si, formuladas, han sido subsanadas, la autoridad emitirá la habilitación técnica de extracción. Aquella contendrá la aprobación del proyecto presentado, en los términos originales o con las modificaciones correspondientes, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

La resolución favorable incluirá las condiciones técnicas para la debida ejecución del proyecto de extracción que incluya, en el caso de extracciones motorizadas, el monto de las garantías o pólizas de seguro que deberá entregar el titular del proyecto a la Dirección de Obras Hidráulicas y los términos del plan de cierre, entre otros.

Un reglamento determinará el valor y condiciones de las garantías o pólizas de seguro a entregar a la Dirección de Obras Hidráulicas, cuyo objeto es responder por los posibles daños a terceros o a la infraestructura pública que pueda provocar la extracción, y asegurar el cabal cumplimiento del plan de cierre. Definirá, a su vez, un rango de valores para el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos. En la determinación de su monto, la autoridad deberá considerar el volumen de extracción y la superficie afectada. Para el caso de las garantías considerará, además, las condiciones de riesgo asociadas al proyecto de extracción, y las consecuencias del incumplimiento del plan de cierre.

De igual forma, mediante resolución fundada se informará al interesado la decisión desfavorable de la Dirección en caso que exista impedimento para dicha habilitación.

Artículo 8°.- Comunicación de la resolución de habilitación técnica. La Dirección de Obras Hidráulicas notificará la resolución que habilita o rechaza el proyecto de extracción al titular del proyecto, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde su dictación a la dirección a que se hace referencia en el artículo 6°. Simultáneamente, se comunicará electrónicamente a la oficina de partes de la respectiva municipalidad o municipalidades competentes, a la junta de vigilancia respectiva y a la Dirección General de Aguas.

Artículo 9°.- Autorización municipal. Dentro del plazo de diez días hábiles desde la notificación, el titular del proyecto de extracción mecanizada de áridos deberá presentar a la Dirección de Obras Hidráulicas las garantías establecidas en la respectiva resolución favorable a que se hace referencia en el artículo 7°. La Dirección de Obras Hidráulicas emitirá el certificado de recepción de las garantías.

Dentro de los diez días siguientes a la emisión del certificado, el titular de un proyecto de extracción mecanizada entregará a la municipalidad o municipalidades respectivas una copia del certificado referido en el inciso anterior y procederá al pago de los derechos municipales que correspondan conforme al artículo 41 del decreto ley N° 3.063, de 1979, del Ministerio del Interior, sobre rentas municipales. En el caso de proyectos artesanales, el titular sólo deberá pagar los derechos municipales que correspondan, dentro del plazo de diez hábiles contados desde la notificación del inciso primero.

Lo anterior, a efecto de que la municipalidad emita la respectiva autorización dentro de un plazo de diez días hábiles contados desde la recepción del pago de los derechos municipales que correspondan.

No será posible dar pago a derechos municipales respecto de extracciones de áridos desde pozos lastreros ubicados en una zona de regulación anexa o georreferenciados a una distancia de un cauce natural que permita considerar que se ubica o ubicaría dentro de dicha zona cuando no cuenten con una resolución de habilitación técnica favorable de la Dirección de Obras Hidráulicas. En este caso, la unidad municipal respectiva remitirá los antecedentes a la Dirección de Obras Hidráulicas dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su recepción.

Dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes, la Dirección de Obras Hidráulicas se pronunciará si la extracción de áridos se encuentra en una zona de regulación anexa.

Artículo 10.- Del Registro Público de Extracción de Áridos de la Dirección de Obras Hidráulicas. Esta Dirección llevará un Registro de la información relativa a las extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexa. Aquel se publicará en el sitio web institucional y contendrá, a lo menos, lo siguiente:

a) Los informes de factibilidad técnica favorables y desfavorables.

b) Las resoluciones de habilitación técnica favorables y desfavorables. En el primer caso, el Registro incluirá el decreto alcaldicio, el plan de cierre y sus actualizaciones, cuando sea pertinente.

c) Las zonas de prohibición vigentes.

d) Declaración de las zonas de regulación anexas al cauce efectuada por la Dirección de Obras Hidráulicas mediante una resolución fundada.

Adicionalmente, la Dirección de Obras Hidráulicas llevará un catastro de los certificados de origen con el propósito de controlar la trazabilidad del material y el cumplimiento de las condiciones para su extracción. Para tales efectos, dicha Dirección generará un código electrónico que le permita al titular del proyecto autorizado entregar o complementar la información requerida en el artículo 13 referida a la trazabilidad de los áridos, en la forma y condiciones que establezca el reglamento.

Artículo 11.- Zona de prohibición de extracción de áridos**.** La Dirección de Obras Hidráulicas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas extracciones de áridos en cauces naturales y en zonas de regulación anexas, cuando dichas extracciones puedan interferir en la dinámica hidráulica de los cauces naturales causando perjuicios o cuando la existencia de áridos extraíbles no sea suficiente. Esta declaración se efectuará previo informe técnico y mediante resolución fundada de dicha Dirección, la que debe publicarse en el Diario Oficial los días 1 o 15 de cada mes o el día hábil siguiente de caer en día festivo por el Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, y para el solo efecto de publicidad, la resolución se publicará igualmente en el sitio web institucional.

La Dirección de Obras Hidráulicas no podrá emitir factibilidad o habilitación técnica favorable para la extracción de áridos en un área mientras se encuentre vigente una zona de prohibición. De igual forma, la municipalidad no podrá entregar autorización en dichas áreas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Dirección de Obras Hidráulicas podrá alzar la prohibición por medio de una resolución fundada, de oficio o a petición de parte, si así lo recomiendan los resultados de nuevos estudios o informes técnicos respecto de las características hidráulicas del cauce natural.

En todo caso, mediante resolución fundada, la Dirección podrá permitir la extracción de áridos en estas zonas de prohibición para fines específicos fundados en el interés público, siempre que sean acotadas y no causen perjuicios a la dinámica hidráulica, a terceros o a la infraestructura pública adyacente. De igual forma, la municipalidad podrá entregar autorización en dichas condiciones en las citadas áreas.

Artículo 12.- Proyectos de retiro de áridos para efectos de limpieza y conservación de cauces. La Dirección podrá desarrollar o contratar proyectos de retiro de materiales áridos desde los cauces naturales para la limpieza y conservación de éstos, conforme a las normas de la ley Nº 19.886, sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, o el decreto supremo N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que contiene el reglamento para contratos de obras públicas, según corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las condiciones, restricciones o limitaciones que deriven de la implementación de los planes sectoriales de adaptación al cambio climático a los que se refiere el numeral 1), literales b) y c), del artículo 9° de la ley N° 21.455, marco de cambio climático. Ello, en el caso que la Dirección de Obras Hidráulicas convenga medidas para alguno de los citados instrumentos con otros organismos de la Administración del Estado o particulares, para el mismo propósito señalado en el inciso primero de este artículo.

Los proyectos de retiro de materiales áridos a los que se refiere este artículo se entenderán como obra pública para los efectos de lo dispuesto en el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado

en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960.

Para efectos de este artículo, los propietarios riberanos quedarán obligados a dar las facilidades necesarias para otorgar acceso al cauce para la ejecución de estas labores.

Título III

De la trazabilidad de los áridos

Artículo 13.- De la trazabilidad de los áridos. Todo material árido, cualquiera sea su fuente, incluyendo los que regula la presente ley, debe provenir de una fuente de abastecimiento autorizada y contar con un certificado que identifique su origen y acredite, cuando corresponda, que el material comercializado proviene de la fuente autorizada. Las personas naturales o jurídicas que adquieran áridos deben exigir al proveedor o comercializador del material el certificado que acredite el origen del producto y la legalidad de la extracción.

En el caso de áridos provenientes de fuentes que no sean aquellas a que se refiere esta ley, será suficiente y tendrá la misma validez que un certificado de origen la copia de la autorización respectiva.

Previo a transportar los áridos extraídos, el titular de un proyecto de extracción debe emitir un certificado de origen que contenga, al menos, la siguiente información:

a) Identificación del titular del proyecto, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

b) Individualización de la autorización de la autoridad competente para la extracción del material árido, cualquiera sea su fuente.

En el caso de cauces naturales y sus zonas de regulación anexa, será necesario, además, la individualización de la resolución de habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas.

c) Identificación del lugar donde se realiza la extracción con georreferenciación y de la comuna o comunas en las cuales se encuentra.

d) Individualización del adquirente, de haberlo, incluyendo nombre o razón social, rol único tributario, domicilio y correo electrónico.

e) Cantidad de metros cúbicos extraídos para objeto de su transporte, precisando el volumen que representa respecto del programa de extracción mensual y fecha de comercialización, de haberla.

f) Demás antecedentes o menciones que determine el reglamento a que se refiere esta ley.

Para el caso de comercializaciones sucesivas, el vendedor de áridos deberá entregar copia del certificado de origen al adquirente. Además, en la factura o certificado de venta, junto con identificar el certificado de origen, se individualizará al vendedor y adquirente en los términos señalados en el inciso anterior; la fecha de comercialización; la cantidad de metros cúbicos vendidos, y el volumen que ello representa respecto del total contenido en el certificado de origen.

El certificado de origen y demás antecedentes a los que se refiere el inciso anterior deberán remitirse a la Dirección de Obras Hidráulicas por los titulares de

proyectos o comercializadores de material, dentro del plazo y en los términos que determine el reglamento a que se refiere esta ley. Lo anterior, con el objeto de que sean revisados e incluidos en un archivo, según dispone el artículo 10 de la presente ley.

El incumplimiento de esta obligación por parte del titular de un proyecto de extracción de áridos o de las personas que comercialicen áridos, será sancionado con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales, en atención al volumen total no informado expresado en metros cúbicos. El tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Artículo 14.- Obligaciones de trazabilidad y sanciones. En el caso de faenas de construcción será obligatorio mantener una copia del certificado de origen y de las correspondientes facturas o certificados de venta en un lugar visible y a disposición de la autoridad fiscalizadora. El incumplimiento de lo anterior por parte del responsable de la faena de construcción será sancionado con una multa a beneficio municipal de 10 a 60 unidades tributarias mensuales. Además, el juez podrá ordenar la suspensión de la faena por un plazo de hasta treinta días, prorrogables, mientras no se acredite la existencia del certificado de origen de los áridos.

Los organismos y servicios públicos deben incluir en las bases de licitación y en los contratos administrativos que suscriban la exigencia de acreditación del origen de los áridos y su certificación.

En atención a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 de la ley N° 18.290, de Tránsito, los vehículos que transportan áridos deberán cumplir con las condiciones técnicas que allí se establecen sin exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.

Toda persona que transporte áridos deberá contar con la documentación a la que se hace referencia en este artículo, a fin de que las entidades encargadas de su fiscalización y control puedan conocer la trazabilidad del material desde su origen.

En caso de constatarse la ausencia de la correspondiente certificación, Carabineros de Chile y los respectivos inspectores denunciarán este hecho al juzgado competente, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 de la ley N° 18.290, de Tránsito. Para ello, será aplicable el procedimiento dispuesto en el inciso séptimo y siguientes del artículo 53 del decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, y se sancionará con multa de 30 a 100 unidades tributarias mensuales a beneficio municipal. Igual sanción será aplicable al que extraiga o enajene áridos sin el certificado o las copias a las que se refiere el presente artículo.

Respecto de las infracciones establecidas en los incisos anteriores, el tramo de multa podrá incrementarse de 60 a 200 unidades tributarias mensuales en caso de reiteración.

Artículo 15.- Delitos de falsificación de documentación de trazabilidad**.** Quien falsifique o adultere alguna autorización o habilitación técnica para extraer áridos o algún certificado de origen o, a sabiendas, introduzca información falsa u omita información en éstos o éstas, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales.

Quien maliciosamente use las autorizaciones o habilitaciones técnicas para extraer áridos o certificados de origen que sean falsos, adulterados o contengan información falsa o incompleta, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se castigará a quien maliciosamente use certificados o copias referidos a cargas distintas a las que transporte.

Título IV

De la fiscalización de la extracción de áridos en cauce natural o su zona de regulación anexa

Artículo 16.- De las atribuciones de policía y vigilancia. La Dirección General de Aguas ejercerá las atribuciones de policía y vigilancia establecidas en el artículo 299 del Código de Aguas respecto de extracciones de áridos en cauces naturales y en la zona de regulación anexa.

En aquellos casos a que se refiere el inciso anterior que no cuenten con autorización municipal o la respectiva habilitación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas, la Dirección General de Aguas aplicará la sanción contenida en el numeral 4 del artículo 173 del Código de Aguas. Igual sanción será aplicable para el titular que incumpla gravemente las condiciones de extracción, entendiendo por tales aquellas extracciones que se realicen fuera del plazo o del polígono o área de extracción autorizada, o aquellas que excedan los volúmenes máximos autorizados.

La Dirección General de Aguas conocerá estos hechos por medio de denuncia o de oficio, previa comunicación a los órganos o servicios competentes.

Artículo 17.- Delito de extracción ilegal de áridos. Quien extraiga áridos sin una autorización o habilitación técnica favorable será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 60 a 200 unidades tributarias mensuales cuando haya sido sancionado en más de dos oportunidades por la misma conducta dentro de los dos años anteriores.”.

Artículo 18.- Orden de paralización de extracción de áridos. La Dirección General de Aguas podrá ordenar la paralización inmediata de aquellas extracciones de áridos en los casos que no cuenten con autorización.

También podrá ordenar esta paralización cuando la extracción de áridos pueda menoscabar la disponibilidad de las aguas o deteriore su calidad; pueda ocasionar perjuicios a titulares de derechos de aprovechamiento de aguas o a las obras asociadas al ejercicio de éste; o pueda causar daño a infraestructura pública o privada que sea indispensable para la seguridad fluvial, conexión vial o que comprenda servicios esenciales o de utilidad pública.

Artículo 19.- Denuncia del incumplimiento de las condiciones de la extracción de áridos. Toda persona que tome conocimiento de eventuales infracciones a las condiciones establecidas en la autorización de extracción de áridos en cauce natural o en la zona de regulación anexa podrá denunciar estos hechos ante la autoridad competente. Los funcionarios públicos que tomen conocimiento de eventuales infracciones a dichas condiciones, por cualquier medio, deberán

denunciar los hechos y remitir los antecedentes ante la autoridad competente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a responsabilidad administrativa.

Título V

Del plan de cierre en cauce natural o zona de regulación anexa

Artículo 20.- Del plan de cierre de faenas de extracción de áridos en cauce natural o su zona de regulación anexa. El plan se regirá por lo dispuesto en esta ley y su reglamento y deberá ser presentado ante la Dirección de Obras Hidráulicas por el interesado como parte de su proyecto de extracción en conformidad con el artículo 7°.

Artículo 21.- Objeto del plan de cierre. Este plan tendrá por objeto la remediación, la disminución o la compensación de los efectos adversos sobre la superficie afectada por el proyecto de extracción, asegurando el libre escurrimiento de las aguas y el retiro de todo material de rechazo o elemento ajeno, en conformidad con las pautas técnicas que para tales efectos disponga la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicho plan deberá diferenciar medidas y acciones según si existe o no una resolución de calificación ambiental.

Artículo 22.- Responsabilidad y ejecución. La ejecución del plan de cierre es responsabilidad del titular del proyecto. Esta obligación deberá cumplirse antes del término de su faena de extracción de manera tal que las medidas y acciones se encuentren implementadas al momento del cierre. La garantía se devolverá al titular inmediatamente, luego de acreditado el plan de cierre.

En el caso que el titular no ejecute debidamente el plan de cierre aprobado o haga abandono de las faenas asociadas al proyecto de extracción de áridos, se entenderá como incumplimiento grave. Con todo, la Dirección de Obras Hidráulicas hará efectiva las garantías con la finalidad de ejecutar debidamente dicho plan, sin perjuicio de las sanciones a que hace referencia el Título IV de esta ley.

Título VI

Disposiciones varias

Artículo 23.- Del reciclaje de áridos, residuos de infraestructura y nuevas fuentes. Dentro del ámbito de sus atribuciones, corresponderá al Ministerio de Obras Públicas promover el estudio y planificación en materia de residuos de infraestructura pública, reciclaje de áridos y nuevas fuentes de este material. Para estos efectos, podrá recomendar modificaciones normativas e incluir criterios con el señalado propósito en las bases de licitación para la ejecución de contratos de obras públicas.

En conformidad con lo anterior, el silicato de fierro será considerado como un subproducto para todos los efectos legales, siendo apto como material árido para caminos y construcciones.

Artículo 24.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 850, promulgado en 1997 y publicado en 1998, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.840, de 1964, orgánica del Ministerio

de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley Nº 206, de 1960, del siguiente modo:

1) Suprímese la letra l) del artículo 14.

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis, nuevo:

“Artículo 17 bis.- A la Dirección de Obras Hidráulicas también le corresponderá:

a) Planificar, estudiar, proyectar, construir, reparar y conservar las obras fluviales para la defensa de terrenos y poblaciones contra crecidas de corrientes de agua, control aluvional y regularización de las riberas y cauces de los ríos, afluentes, subafluentes, quebradas, lagunas, lagos y esteros, de acuerdo con el procedimiento señalado en los artículos 91 al 101 de la presente ley.

b) Autorizar y vigilar las obras a que se refiere el literal anterior, cuando se efectúen por cuenta exclusiva de otras entidades o de particulares, con el objeto de impedir perjuicios a terceros.

c) Informar la factibilidad y otorgar la habilitación técnica para la correspondiente autorización municipal de extracción de áridos en cauce natural no navegable por buques de más de cien toneladas y zona de regulación anexa al cauce. Para lo anterior, deberá elaborar el respectivo informe técnico fundado.

d) Determinar zonas prohibidas para la extracción de áridos y su alzamiento, la administración de un registro público y todos los demás actos, informes y resoluciones que establezcan las leyes para este objeto.

e) Indicar los deslindes de los cauces naturales con los particulares ribereños para los efectos de la dictación, por el Ministerio de Bienes Nacionales, del decreto supremo correspondiente. Se exceptúan las defensas fluviales de la infraestructura vial, las que serán de cargo de la Dirección de Vialidad, y las defensas fluviales en las zonas de desembocaduras afectas a mareas de cauces naturales, lagos y lagunas navegables, las que serán de cargo de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y de la Dirección de Obras Portuarias, respectivamente.”.

3) Modifícase el artículo 91 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

5) Sustitúyese, en el artículo 93, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

6) Modifícase el artículo 94 del siguiente modo:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

b) Sustitúyense, en el inciso tercero, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”, y la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”

7) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 96, la expresión “Dirección General de Obras Públicas” por “Dirección de Obras Hidráulicas”.

8) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 101, la referencia al “artículo 14, letra l)”, por otra al “artículo 17 bis”.

Artículo 25.- Para reemplazar en el numeral 6 del artículo 278 del Código de Aguas la expresión “literal l) del artículo 14” por la voz “artículo 17 bis.”.

Artículo 26.- Incorpórase al artículo 2° de la ley N° 21.595 sobre delitos económicos un numeral 33, nuevo, del siguiente tenor: “33. Los artículos 15 y 17 de la ley que regula la extracción de áridos.”.

Artículo 27.- Derógase la ley N° 11.402, que dispone que las obras de defensa y regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros que se relacionen con participación fiscal, solamente podrán ser ejecutadas y proyectadas por la Dirección de Obras Sanitarias del Ministerio de Obras Públicas. Sin perjuicio de lo anterior, sus disposiciones seguirán siendo aplicables respecto de las obras de defensa y regularización iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentren pendientes al momento de su vigencia. Con todo, para efectos de su interpretación, prevalecerán las disposiciones sobre las mismas materias contenidas en el decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 28.- Deróganse las disposiciones contenidas en leyes, normas u ordenanzas municipales que sean contrarios a lo dispuesto en la presente ley.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero. - Mientras se implemente la gradualidad en la aplicación de la ley Nº 21.180, de transformación digital del Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 1, promulgado en 2020 y publicado en 2021, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, las notificaciones de esta ley se practicarán vía correo electrónico. Para estos efectos, el peticionario o titular del proyecto de extracción deberá informar una dirección de correo electrónico o, si tiene carencia de medios tecnológicos, disponer otra forma de notificación, indicando su domicilio personal o laboral, donde desempeña su profesión u oficio.

Artículo segundo. - El reglamento a que hace referencia este cuerpo legal deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto supremo expedido a través del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero. - El reglamento considerará una ordenanza municipal tipo, dispuesta por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que deberá contener los requisitos y procedimientos de extracción de áridos en cauce natural y pozos lastreros. Para estos efectos, las ordenanzas municipales que regulen la extracción de áridos a la fecha de publicación de esta ley deberán adecuarse al reglamento referido dentro del plazo de un año contado desde su publicación. Sin perjuicio de lo anterior, estas ordenanzas municipales continuarán vigentes en todo aquello que no sea contrario a lo dispuesto en esta ley y el reglamento.”.

Artículo cuarto. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, las normas técnicas de áridos para mortero y hormigón, para la construcción y otras similares, deberán adecuarse dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de esta ley, para que permitan el uso de áridos reciclados en hormigones y en distintos tipos de construcciones, materiales e infraestructuras.”.

Artículo quinto.- La presente ley entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable a las nuevas solicitudes de extracción de áridos que se presenten. Las autorizaciones de extracción de áridos en cauces naturales otorgados antes de la vigencia de esta ley se regirán por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, sin embargo, su renovación se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Con todo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº 19.300 y su reglamento, las extracciones de áridos en zonas de regulación anexa al cauce que extraigan un volumen igual o superior a los diez mil metros cúbicos mensuales de áridos deberán someterse a las disposiciones de la presente ley dentro del plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia.”.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

****

SALA DE LA COMISIÓN, a 26 de noviembre de 2024.

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 14 de mayo; 24 de septiembre, 1 y 8 de octubre, y 5 y 19 de noviembre, todos del año 2024, con asistencia de la diputada señora Emilia Nuyado y los diputados señores René Alinco, Carlos Bianchi, Fernando Bórquez, Félix Bugueño, Felipe Camaño, Juan Antonio Coloma, Mauro González, Juan Irarrázaval, Cosme Mellado, Jaime Mulet, Mauricio Ojeda y Jaime Sáez.

ROBERTO FUENTES INNOCENTI
Secretario de la Comisión